

	amuñoz
FECHA INICIO	22/07/2022
FECHA FINAL	25/07/2022

FIJACIONES JUZGADO 04 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 25-07-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
828	11001600001520150761100	0004	Fijación en estado	JHONNY DONOVAN - SANABRIA ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
2259	50001600056420170167100	0004	Fijación en estado	JEFFERSSON HENRY - HERNANDEZ SALDAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
3463	11001600000020170011900	0004	Fijación en estado	ANA MARIA - CONTRERAS PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
3556	25754610000020180004500	0004	Fijación en estado	MICHAEL JOSE - YEPEZ BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
4573	11001600002320130483300	0004	Fijación en estado	JHON JAMES - GOMEZ BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
4573	11001600002320130483300	0004	Fijación en estado	JHON JAMES - GOMEZ BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
8833	25430600066020190002000	0004	Fijación en estado	KEYLEN KATHERINE - VARGAS NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
8833	25430600066020190002000	0004	Fijación en estado	KEYLEN KATHERINE - VARGAS NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
8833	25430600066020190002000	0004	Fijación en estado	KEYLEN KATHERINE - VARGAS NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
9195	11001310700120110002900	0004	Fijación en estado	HENRY - HERNANDEZ PORTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Ordena Correr traslado art. 486 **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
9806	50001600056720070049300	0004	Fijación en estado	LAURA MARIA - PARRA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
10433	11001600001320110828700	0004	Fijación en estado	LUIS ANGEL - MONTEALEGRE ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
10433	11001600001320110828700	0004	Fijación en estado	LUIS ANGEL - MONTEALEGRE ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
10433	11001600001320110828700	0004	Fijación en estado	LUIS ANGEL - MONTEALEGRE ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
12468	11001600009920090000100	0004	Fijación en estado	NORA LILIAM - LOPEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
12529	11001310402319980017200	0004	Fijación en estado	MARTHA LUCIA - QUINTERO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2022 * Auto niega petición del condenado **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
13211	11001400400120040007200	0004	Fijación en estado	ANIBAL - ROJAS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
14727	11001610000020180005000	0004	Fijación en estado	JEANETTE - RUIZ BETANCOURT* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
14804	11001600001520110780200	0004	Fijación en estado	CRISTHIAN EDUARDO - LUGO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
15080	11001310405120150010300	0004	Fijación en estado	VICTOR MANUEL - ALFARO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
16536	50001600056720090208600	0004	Fijación en estado	LAURA MARIA - PARRA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
16583	11001600000020190263600	0004	Fijación en estado	DERLY YESMID - RODRIGUEZ ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
16953	11001600000020150195700	0004	Fijación en estado	ANDRES DANILO - FULANO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto decreta liberación definitiva **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
18006	11001610000020170009000	0004	Fijación en estado	OSCAR DAVID - ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
18006	11001610000020170009000	0004	Fijación en estado	KAREN VIANEY - CARRASQUILLA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
18006	11001610000020170009000	0004	Fijación en estado	OSCAR DAVID - ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
18374	20710408900120110034400	0004	Fijación en estado	JHON FREDDY - BELTRAN SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
18473	11001600001520180497200	0004	Fijación en estado	HAROLD ANDRES - DELGADO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
18685	25754600039220188082400	0004	Fijación en estado	JHON EDISSON - MEJIA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
20852	11001600002820140347000	0004	Fijación en estado	ANGELA DAYANA - ROLDAN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
21332	11001600002320198005700	0004	Fijación en estado	DIEGO GEISBERG - BELTRAN CHIVATA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
21387	15176600011220110004700	0004	Fijación en estado	JORGE HERNANDO - PARDO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
21964	11001600001920140300800	0004	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - SOLANO VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
22568	11001600001720181005700	0004	Fijación en estado	WILLIAM DARIO - ARENALES GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto decreta liberación definitiva **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
22976	11001600000020120058100	0004	Fijación en estado	BENJAMIN - ZULUAGA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto decreta liberación definitiva **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
22976	11001600000020120058100	0004	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto decreta liberación definitiva **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
23068	11001600001320171269800	0004	Fijación en estado	CESAR ANDRES - CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
23782	11001600001520120422000	0004	Fijación en estado	DIANA CAROLINA - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Estado del Proceso **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
24110	11001600002320150312100	0004	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - FINO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24110	11001600002320150312100	0004	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - FINO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
24482	11001600001720180496800	0004	Fijación en estado	MILLER ORLANDO - VELASQUEZ RENGIFO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2022 * Auto niega extinción condena **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
25763	11001600004920090336900	0004	Fijación en estado	OSCAR ARMANDO - PARRA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto niega liberación definitiva **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
26770	11001600001520180264100	0004	Fijación en estado	CESAR STIVEN - ALFONSO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
27322	50001620500120090003000	0004	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - VELANDIA CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
29137	11001600001320181087900	0004	Fijación en estado	JHON BYRON - ORTIZ CUSBA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
29321	11001600002820180110000	0004	Fijación en estado	JEISSON DANIEL - MELO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022

30285504 75
Nº B28
3214485903.

C. Bolívar
22

CONDENADO: JHONNY DONOVAN SANABRIA ALONSO
RADICACION NO. 11001-60-00-015-2015-07611-00
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITIO DE RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CALLE 78 D SUR No. 18 H - 23 APTO 1 INT 1 BARRIO NACIONES UNIDAS DE ESTA CIUDAD - TEL 313 2686084 - 322 841 0879.
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Estudiar sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a JHONNY DONOVAN SANABRIA ALONSO, conforme a la petición incoada por el sentenciado, una vez allegada la información sobre el incidente de reparación integral, para tal fin.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

JHONNY DONOVAN SANABRIA ALONSO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el **22 de septiembre de 2017**, a la pena principal de 6 años de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena.

El Juzgado 1º homólogo de Guaduas - Cundinamarca, en decisión del 12 de noviembre de 2020, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

El condenado se encuentra recluso por cuenta del proceso desde el 5 de marzo de 2018.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Huelga advertir, que la libertad condicional del sentenciado JHONNY DONOVAN SANABRIA ALONSO, se debe resolver de conformidad con lo previsto en la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifico la Ley 599 de 2000, la cual en lo atinente a la libertad condicional señalo:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El artículo 471 del C. P. P., por su parte, señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).

A la fecha en tiempo de detención física desde el 5 de marzo de 2018 ha purgado el penado (50 meses 4 días), y la redención de pena efectuada a lo largo de la ejecución de la pena (7 meses 20 días), es decir que JHONNY DONOVAN SANABRIA ALONSO, ha purgado en total de la pena 57 meses 24 días, cumpliendo las 3/5 partes de la pena de 72 meses, que equivalen 3 AÑOS 7 MESES 6 DIAS, cumpliendo con la exigencia de carácter cuantitativo.

El arraigo familiar y social fue acreditado al momento de otorgársele por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca.

En lo que respecta al incidente de reparación integral el Juzgado de Conocimiento informo que hasta la fecha no se ha solicitado.

No obstante cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo la petición de libertad condicional no está llamada a prosperar, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado la concesión del subrogado es la expedición de RESOLUCIÓN FAVORABLE de la Dirección de Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena y en el caso bajo examen la Dirección del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, no la ha remitido a pesar de haber sido solicitada por el despacho en dos oportunidades, no resultando viable por el momento conceder el citado subrogado penal hasta tanto el centro Carcelario no remita la citada documentación, en consecuencia se negará la libertad condicional, quedando el despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

OTRA DETERMINACION:

Solicítese al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, dar respuesta a los oficios Nos. 115 y 15043, mediante los cuales se solicitó la documentación para efectos de estudiar la petición de libertad condicional incoada por el penado JHONNY DONOVAN SANABRIA ALONSO, quien ya cumplió las 3/5 partes de la pena, anéxese copia de los citados oficios.

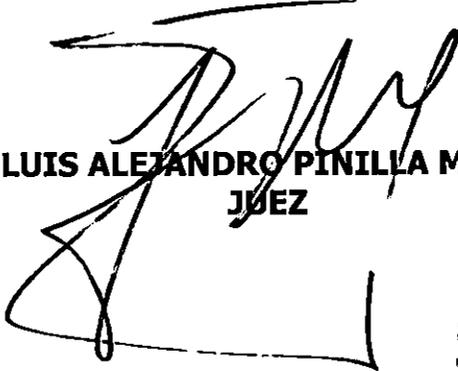
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a JHONNY DONOVAN SANABRIA ALONSO el subrogado de la libertad condicional por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: dese Cumplimiento a lo dispuesto en el acápite otra determinación.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Jhony Sanabria
18-05-2022
A.033.779.453
3024596328

En la Fecha Notifiqué por Estado N
25 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

RADICACIÓN: 50001-60-00-5642017-01671-00
SENTENCIADO: JEFERSSON ERNEY HERNANDEZ SALDAÑA
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
DETENIDO : CARCEL NACIONAL LA MODELO
Ley 906 de 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por estudio del condenado señor JEFERSSON ERNEY HERNANDEZ SALDAÑA, conforme a los documentos remitidos por la Cárcel Nacional la Modelo, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 2259.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, certificados por trabajo al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado JEFERSSON ERNEY HERNANDEZ SALDAÑA, conforme la documentación remitida por el centro carcelario, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DÉCISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado señor JEFERSSON ERNEY HERNANDEZ SALDAÑA.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Trabajo
18456164	Enero a marzo de 2021	496
18475687	Abril de 2021	128
	TOTAL	624

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **624** horas de trabajo relacionadas equivalen a **39** días, es decir, **1 MES 9 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a JEFERSSON ERNEY HERNANDEZ SALDAÑA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al condenado JEFERSSON ERNEY HERNANDEZ SALDAÑA redención de pena por trabajo en un lapso de **1 MES 9 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

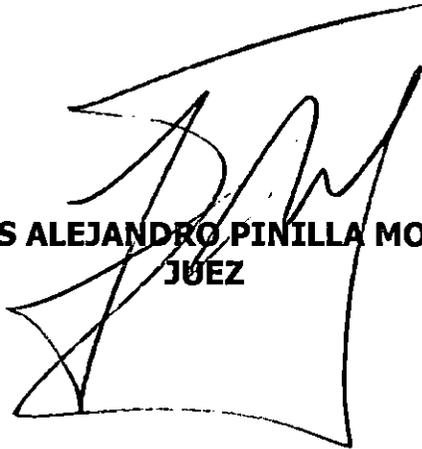
SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado señor JEFERSSON ERNEY HERNANDEZ SALDAÑA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado señor JEFERSSON ERNEY HERNANDEZ SALDAÑA quien se encuentra recluso en la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogot
En la Fecha Notifiqué por Estado N
25 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

05 MAY 2022

Jefferson ERNEY
2.121.922.540

ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 04/05/2022, REDIME PENA DE 1 MES Y 9 DIAS, PARA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA NI 2259-4

3

P postmaster@procuraduria.gov.co ...
Para: postmaster@

Jue 16/06/2022 9:08 AM

✉ ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 04...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 04/05/2022, REDIME PENA DE 1 MES Y 9 DIAS, PARA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA NI 2259-4

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook ...
Para: Microsoft O

Jue 16/06/2022 9:08 AM

✉ ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 04...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 04/05/2022, REDIME PENA DE 1 MES Y 9 DIAS, PARA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA NI 2259-4

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora ...
Para: Secretaria 0

Jue 16/06/2022 9:07 AM

📄 2022_06_16_09_06_12.pdf
103 KB



Ligia Mercedes Mora Mora
Escribiente
Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje, cualquier petición deberá ser enviada al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de lo contrario, no será atendida su solicitud.

CONDENADO: ANA MARIA CONTRERAS PATIÑO
RADICACION NO. 11001-60-00-000-2017-00119-00

SITIO DE RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 64 B No. 57 B - 43 SUR, BARRIO VILLA DEL RIO - LUGAR DE TRABAJO CARRERA 81 F No. 1ª - 25. TEL: 301 2359511 7041617

DELITO: USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, ACCESO ABUSIVO A SISTEMAS INFORMATICOS, ACCESO ABUSIVO A SISTEMAS INFORMATICOS AGRAVADO, ADMINISTRACION DESLEAL Y ADMINISTRACION DESLEAL AGRAVADA.

LEY 906 DE 2004.

3463
BUA
NI 3463

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 3460**, correspondientes a la sentenciada ANA MARIA CONTRERAS PATIÑO, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho, las diligencias seguidas contra ANA MARIA CONTRERAS PATIÑO, con memorial de la penada rindiendo las explicaciones del caso frente al traslado surtido por el despacho, por lo que se resolverá la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria a la citada penada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 9 de noviembre de 2017, condenó a ANA MARIA CONTRERAS PATIÑO como autora responsable de los delitos de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, ACCESO ABUSIVO A SISTEMAS INFORMATICOS, ACCESO ABUSIVO A SISTEMAS INFORMATICOS AGRAVADO, ADMINISTRACION DESLEAL Y ADMINISTRACION DESLEAL AGRAVADA, la pena principal de 6 años 3 meses 18 días de prisión, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y a la vez le concede la prisión domiciliaria.

El Notificador adscrito al despacho, informo que el 12 de noviembre de 2021, al momento de enterarle del auto del 12 de abril de 2021 a la sentenciada ANA MARIA CONTRERAS PATIÑO, en atención a que, al desplazarse al lugar de trabajo de la penada, tras varios llamados nadie salió a la puerta.

En razón a lo informado por el Notificador adscrito al despacho, este despacho mediante auto de 1 de septiembre de 2021, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado rindiera las explicaciones al incumplimiento de la obligación de permanecer en su lugar de residencia.

Dentro del aludido traslado la sentenciada ANA MARIA CONTRERAS PATIÑO, presento escrito en el cual manifiesta:

1. En la dirección Carrera 81 F No. 1A - 25 Barrio María Paz se encuentra ubicada la empresa SANDER SCS1 en el cual en el horario de Lunes a Viernes de 7:00 AM a 4:00 PM y Sábados de 8:00 AM a 12:00 PM donde el despacho le autorizo su

labor y permiso de trabajo, en el cual se ha venido desempeñando como asesora comercial hasta la fecha cumpliendo los días y tiempos establecidos.

Para efectos de lo anterior, adjunta certificación laboral de la empresa en donde se especifica que no ha fallado a sus labores y que ha venido cumpliendo los tiempos establecidos en la jornada y lugar indicado, y a su vez, que para el día 26 de mayo del 2021 se encontraba en las instalaciones de la dirección Carrera 81 F No. 1 A - 25 Barrio María Paz en el horario de 7:00 AM a 4:00 PM al igual que sus otros ocho (8) compañeros de trabajo; manifiesta que uno de los trabajos que se desarrollan en la empresa es el de carpintería por lo cual es inhumano tener el portón cerrado por el aserrín que este arroja pues este puede causar asma y demás enfermedades para los trabajadores que desempeñan esa labor siendo así que la puerta siempre mantiene abierta (Como se detalla en la foto adjunta) por lo cual no se comprende por qué el respetado citador no encuentra a nadie en la empresa, de la misma forma manifiesto que la empresa se encuentra ubicada en un sector residencial que hubiese permitido el soporte fotográfico el cual no aporta el funcionario.

2. En la dirección Carrera 64 B No. 57 B Sur - 43 Barrio Villa del Río se encuentra ubicada su residencia y lugar autorizado para cumplir su condena en prisión domiciliaria, lugar que ha respetado a su vez en el lugar y horarios establecidos en los cuales no se encuentra laborando.

De esta forma, manifiesta que en esta dirección en el primer piso se encuentra ubicado un local comercial dedicado a la venta de productos de papelería y miscelánea el cual permanece abierto en el horario de lunes a domingo de 8:00 AM a 7:00 PM atendido y administrado por la señora Martha Liliana Patiño Suarez identificada con cédula de ciudadanía No. 39.556.644 de Girardot para lo cual se adjunta como soporte certificaciones de la administradora y vecino testigo del sector en donde se deja claro y bajo fe pública ante notaria que el local comercial se encontraba abierto en el horario mencionado, fotografías de la vivienda y video de cámaras de seguridad las cuales por capacidad ya no permiten evidenciar el registro del pasado 26 de mayo del 2021 pero que si permiten dar evidencia de la apertura y existencia del local comercial así como la seguridad y condiciones óptimas y relevantes del sector que hubiesen permitido contar con un registro fotográfico de evidencia de la asistencia del Señor Joaquín S. Quintana del cual carece el informe anteriormente citado; razones por la cual se hace imposible que no se haya atendido llamados a la puerta existiendo el local comercial abierto el día 26 de mayo de 2021 en el horario indicado por el respetado notificador de 10:35 AM a 10:55 AM, indicando la señora Martha Liliana Patiño Suarez que para el día y hora mencionada no se acercó nadie a la dirección preguntado por la penada.

3. que conforme lo anterior, se tenga en cuenta que desde la fecha de su condena ha venido respetando y acatando la pena impuesta en los horarios y lugares autorizados (Vivienda y Lugar de Trabajo) cumpliendo lo ordenado por el despacho y en evidencia de ello siempre la han notificado del Juzgado y le han realizado visitas del INPEC siendo estas totalmente favorables y positivas, en donde por única vez recibo una notificación de traslado del artículo 477 C/P/P, el cual se queda huérfano en material probatorio respecto a lo mencionado por el Citador grado 111.

4. A su vez me permito informar que para la fecha del 26 de mayo del 2021 en el número de celular 316 2266587 no se han encontrado registros de llamadas y que en efecto el número telefónico 7041617 no se encuentra en servicio por cancelación con el operador, sin embargo, adjunta otro número de teléfono de contacto 301 2359511; aclarando enfáticamente que como penada no recibió ningún contacto telefónico en el horario y fecha mencionada por el citador.

Razón por la cual solicita tener como satisfechas las explicaciones del artículo 477 fundadas en material probatorio que justifica lo mencionado.

Anexa: Certificación laboral actualizada de SANDER ses de la señora Diana Poveda compañera de trabajo; Fotografía de la vivienda y placa; Video de cámaras de seguridad del sector de fecha 13-14 -15-16 y 17 de septiembre del presente año; Documento de la

señora Martha Patiño autenticado ante notaria; Documento del señor Gildardo López autenticado ante notaria

Huelga advertir que la penada con el escrito de descargos aporta video del registro de las cámaras del sector de su vivienda, indicando que el registro del 26 de mayo de 2021, es fallido por el lapso de tiempo transcurrido, en atención a que las cámaras solo registran los últimos días, y que, para los días del 14 al 24 de septiembre de 2021, donde se observa que a esa hora el local permanece abierto al público, igualmente adjunta registro fotográficos, certificación laboral, y declaraciones extrajudicial a fin de corroborar lo manifestado en su escrito de descargos.

Por anterior, y en atención al principio de la buena fe, y a los documentos aportados, y en atención a que no se han reportado por parte del Inpec, reportes de trasgresiones informando sobre el incumplimiento a la prisión domiciliaria otorgada, se aceptan las explicaciones presentadas y en esta oportunidad no se revocara la prisión domiciliaria, en consecuencia se dispone que ANA MARIA CONTRERAS PATIÑO continúe disfrutando del beneficio concedido, no sin antes advertirle que no puede ausentarse de su domicilio y/o lugar de trabajo sin previa autorización del despacho, so pena de serle revocado la prisión domiciliaria y terminar de purgar la pena en un centro de reclusión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá, D. C.

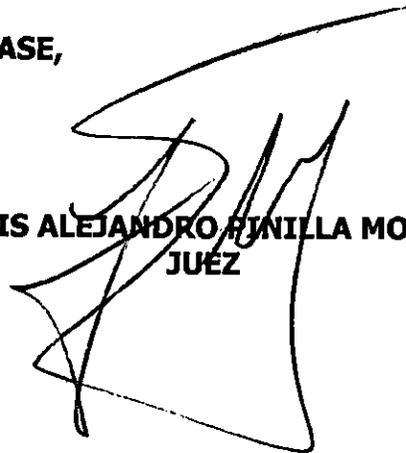
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la prisión domiciliaria a ANA MARIA CONTRERAS PATIÑO, en consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida, con la advertencia no puede ausentarse de su domicilio sin previa autorización del despacho, so pena de serle revocada la prisión domiciliaria y terminar de purgar la pena en un centro de reclusión.

DEJAR CONSTANCIA DE LA FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN A ANA MARIA CONTRERAS PATIÑO EN SU LUGAR DE DOMICILIO y/o LUGAR DE TRABAJO.

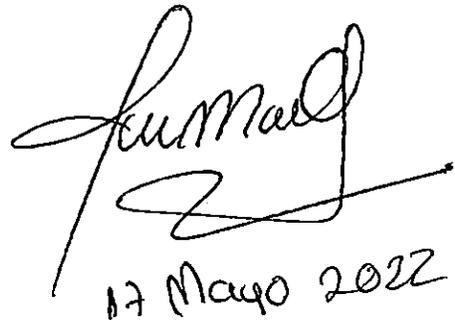
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifíquese por Estado
25 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Ana Maria Contreras Patiño
cc 1013627645
3012359511


17 Mayo 2022.

28

RADICACIÓN: 25754-61-00-000-2018-00045-00
SENTENCIADO: MICHAEL JOSE YEPES BLANCO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR - HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DETENIDO: CARCEL NACIONAL LA MODELO
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por estudio del condenado MICHAEL JOSE YEPES BLANCO, conforme a los documentos remitidos por la Cárcel Nacional la Modelo, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 3556.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, certificados por estudio al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado MICHAEL JOSE YEPES BLANCO, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado MICHAEL JOSE YEPES BLANCO.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Trabajo
18301812	Julio a septiembre de 2021	504
18364087	Octubre a diciembre de 2021	496
	TOTAL	1000

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **1000** horas de trabajo relacionadas equivalen a **63** días, es decir, **2 MESES 3 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a MICHAEL JOSE YEPES BLANCO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

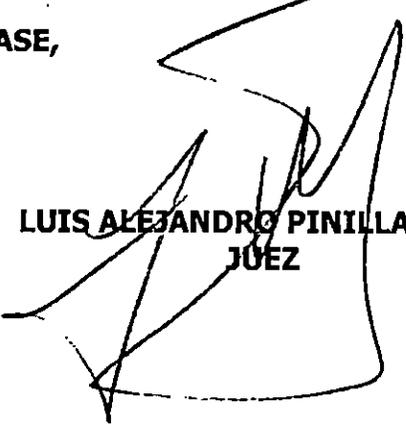
PRIMERO: RECONOCER al condenado MICHAEL JOSE YEPES BLANCO redención de pena por trabajo en un lapso de **2 MESES 3 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado señor MICHAEL JOSE YEPES BLANCO.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado señor MICHAEL JOSE YEPES BLANCO quien se encuentra recluso en la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 25 JUL 2022
Notifiqué por Estado La anterior Providencia
La Secretaría


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA: 03 JUN 2022
NOMBRE: Michael Yepes
CEDULA: 1233689706
NOMBRE DE FUNCIONARIO DE NOTIFICACIONES: 

CONDENADO: JHON JAMES GOMEZ BERNAL
RADICACION No. 11001-60-00-023-2013-04833-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO - HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LEY 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por estudio del condenado JHON JAMES GOMEZ BERNAL, conforme a los documentos remitidos por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 4573.**

II.- SOLICITUD:

Se allega por parte de la oficina Jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, certificados por estudio al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado JHON JAMES GOMEZ BERNAL, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

III.- DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado JHON JAMES GOMEZ BERNAL.

Se allega los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Estudio
18390338	Octubre a diciembre de 2021	372
	TOTAL	372

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **372** horas de estudio relacionadas equivalen a **31** días, es decir, **1 MES 1 DÍA**, tiempo que se redimirá de la pena a JHON JAMES GOMEZ BERNAL.

Notifíquese la presente decisión al condenado en mención, quien actualmente se encuentra reclusa en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

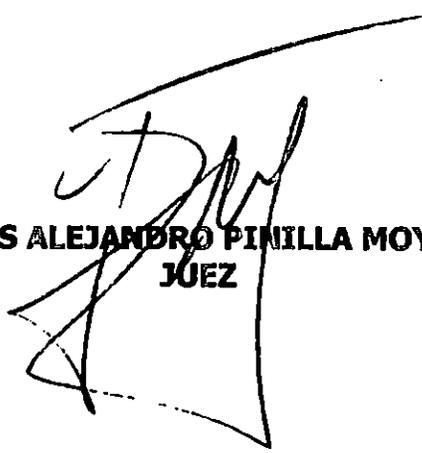
PRIMERO: RECONOCER al condenado JHON JAMES GOMEZ BERNAL redención de pena por estudio en un lapso de **1 MES 1 DIA**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin y por los meses de abril a diciembre de 2015, febrero, abril a septiembre y noviembre de 2016.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado JHON JAMES GOMEZ BERNAL.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado JHON JAMES GOMEZ BERNAL quien se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad S.A. S.	Notificado por Establecimiento
En la Fecha	25 JUL 2022
La anterior Providencia	



JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P. 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 4573

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 20-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01 06 / 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN GOMEZ

CC: 10242526869

TD: 76765

HUELLA DACTILAR:



CSANOTIFICACION

JEMMS



CONDENADO: JHON JAMES GOMEZ BERNAL
RADICACION No. 11001-60-00-023-2013-04833-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO - HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LEY 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por estudio del condenado JHON JAMES GOMEZ BERNAL, conforme a los documentos remitidos por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 4573.**

II.- SOLICITUD:

Se allega por parte de la oficina Jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, certificados por estudio al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado JHON JAMES GOMEZ BERNAL, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

III.- DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado JHON JAMES GOMEZ BERNAL.

Se allega los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Estudio
18212009	Abril a junio de 2021	330
18299072	Agosto de 2021	126
	TOTAL	456

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **456** horas de estudio relacionadas equivalen a **38** días, es decir, **1** mes **8** días, tiempo que se redimirá de la pena a JHON JAMES GOMEZ BERNAL.

Notifíquese la presente decisión al condenado en mención, quien actualmente se encuentra reclusa en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado JHON JAMES GOMEZ BERNAL redención de pena por estudio en un lapso de **1 MES 8 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin y por los meses de abril a diciembre de 2015, febrero, abril a septiembre y noviembre de 2016.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado JHON JAMES GOMEZ BERNAL.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado JHON JAMES GOMEZ BERNAL quien se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
25 JUL 2022
La anterior Providencia
La P. No. 141



**JUZGADO 04 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 4573

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 20-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/05/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN GOMEZ

CC: 1024520069

TD: 76745

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEMIS

8-

CONDENADO: KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO
RADICACION No.25430-60-00-660-2019-00020-00
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Ley 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de libertad por pena cumplida deprecada por la sentenciada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO, dentro de proceso de ejecución de sentencia con **NI 8833**.

I.- HECHOS PROCESALES

El 8 de Octubre de 2019 el Juzgado Penal del Circuito de Funza –Cundinamarca, condenó en sede de preacuerdo, entre otros a KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como responsable en calidad de cómplice del delito de TRAFICO, FARICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en la modalidad de transportar, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La condenada se encuentra privada de la libertad, por cuenta de este proceso, desde el **7 DE ENERO DE 2019**.

II.- SOLICITUD

Solicita la setenciada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO se le conceda la libertad por pena cumplida en atención a la redención de pena pendiente de ser reconocida, presume que cumplió la totalidad de la pena.

III.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de enero de 2019, a la fecha (40 meses 24 días), y la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecucion de la pena 5 meses 13 días, y la redenciion de pena reconocida en la fecha (20 días), para un total de pena cumplida de 46 meses 27 días, es decir que a la fecha no cumple la totalidad de la pena impuesta de 48 MESES de prisión, como se indicó con anterioridad, razón por la cual se negará la libertad por pena cumplida.

IV.- OTRA DETERMINACION:

Solicítese a la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, para que remita la documentación que obre dentro de la hoja de vida de la sentenciada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO, correspondientes al periodo comprendido de marzo a junio de 2022, a efecto de reconocerle la redención de pena a que tenga derecho la citada penada.

NSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a la condenada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite Otra Determinación:

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.
En la Fecha 25 JUL 2022 Notifiqué por Estadística
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 24 06 22 HORA: _____
NOMBRE: Keller Vargas
CÉDULA: 7026387015
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

FUELLA
DÁCTILAR

CONDENADO: KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO
RADICACION No.25430-60-00-660-2019-00020-00
SITIO DE RECLUSIÓN: CARCEL NACIONAL LA MODELO
DELITO: TRAFICO FABRICION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Ley 906 de 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

La posible redención de pena por trabajo de la condenada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO, conforme a la documentación remitida por la Reclusión de Mujeres –Buen Pastor- allegados al presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 8833.**

SOLICITUD:

Se allega por parte de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres –Buen Pastor- certificado por trabajo al igual que el certificado de calificación de conducta de la condenada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena a la condenada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Trabajo
18422572	Enero y febrero de 2022	312
	TOTAL	312

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **312** horas de trabajo relacionadas equivalen a **20 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO.

Notifíquese la presente decisión a la condenada en mención, quien actualmente se encuentra recluso en la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la condenada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO redención de pena por trabajo en un lapso de **20 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR para que obre dentro de la hoja de vida de la penada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la condenada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO quien se encuentra reclusa en la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de L
En la Fecha Notifiqué por Estado :
25 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 02-06-2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Keylen Vargas
Celda 7026581015
Ejecutor

CONDENADO: KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO
RADICACION No.25430-60-00-660-2019-00020-00
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Ley 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., abril doce (12) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de libertad por pena cumplida deprecada por la sentenciada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO, dentro de proeso de ejecución de sentencia con **NI 8833**.

I.- HECHOS PROCESALES

El 8 de Octubre de 2019 el Juzgado Penal del Circuito de Funza –Cundinamarca, condenó en sede de preacuerdo, entre otros a KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como responsable en calidad de cómplice del delito de TRAFICO, FARICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en la modalidad de transportar, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La condenada se encuentra privada de la libertad, por cuenta de este proceso, desde el **7 DE ENERO DE 2019**.

II.- SOLICITUD

Solicita la setenciada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO se le conceda la libertad por pena cumplida en atención a la redención de pena reconocida, presume que cumple la totalidad de la pena.

III.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de enero de 2019, a la fecha (39 meses 5 días), y la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena 5 meses 13 días, para un total de pena cumplida de 44 meses 18 días, es decir que a la fecha no cumple la totalidad de la pena impuesta de 48 MESES de prisión, como se indicó con anterioridad, razón por la cual se negará la libertad por pena cumplida.

IV.- OTRA DETERMINACION:

Solicítese a la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, para que remita la documentación que obre dentro de la hoja de vida de la sentenciada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO, correspondientes al periodo comprendido de enero a a marzo de 2022, a efecto de reconocerle la redención de pena a que tenga derecho la citada penada.

NSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

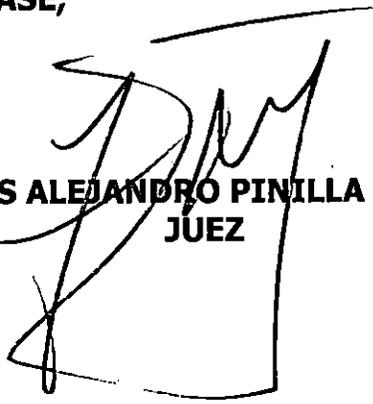
PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a la condenada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite Otra Determinación:

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de E
En la Fecha Notifiqué por Estado :
25 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaría

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13.04.22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Keylen Vargas

Firma Keylen Vargas

Cédula 1026081075 T.P. 76497

En la Secretaría

CONDENADO: HENRY HERNANDEZ PORTILLO
RADICACIÓN No. 11001-31-07-001-2011-00029-00
DELITO: HURTO DE HIDROCARBUROS.
LEY 600 DE 2000

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION D PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 9195**, correspondientes al sentenciado MELQUISEDEC URQUIJO ACERO, con memorial del penado solicitando se le expida un paz y salvo, y se suprima la información del proceso que pesa en su contra.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

MELQUISEDEC URQUIJO ACERO fue condenado a la pena principal de 78 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 8 de mayo de 2012, al ser hallado responsable del delito de HURTO DE HIDROCARBUROS, multa de 2.500 s.m.l.m.v., sentencia en la que además le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 26 de noviembre de 2013, modificó la sentencia tasando los perjuicios en 100 s.m.l.m.v., de forma solidaria, en lo demás mantuvo incólume la sentencia.

A MELQUISEDEC URQUIJO ACERO, el juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de San Gil – Santander, le concedió la libertad condicional el 27 de febrero de 2015, por un periodo de prueba de 2 años 5 meses 11 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 4 de marzo de 2015, conforme al sistema de Gestión.

Preceptúa el artículo 67 del código de las penas, que una vez transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

El artículo 67 del código de las penas, afirma que una vez transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la extinción de la pena y la liberación, se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

En el caso bajo examen, teniendo en cuenta que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 4 de marzo de 2015, el periodo de prueba se encuentra fenecido, igualmente de los antecedentes allegados hay que señalar que dentro del informativo no aparece prueba indicativa que, durante el período de prueba, hubiese cometido nueva conducta delictiva.

No obstante, lo anterior, a pesar de que se le ha requerido en varias oportunidades para que acredite el pago de los daños y perjuicios impuestos en la sentencia, MELQUISEDEC URQUIJO ACERO, no ha hecho pronunciamiento alguno en tal sentido, como consecuencia de lo anterior, se negará la declaratoria de la liberación definitiva, el paz y salvo y el ocultamiento de proceso, solicitada por el citado penado.

OTRA DETERMINACION

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el sentenciado MELQUISEDEC URQUIJO ACERO, incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de concedérsele la libertad condicional, entre estas la de cancelar los daños y perjuicios impuestos en la sentencia sin que hasta la fecha lo haya acreditado, previo a resolver lo que corresponda, se ordena correr el traslado consagrado en el artículo 486 del C.P.P. por el término de tres (3) días, y/o para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten las explicaciones y adjunten las pruebas que consideren pertinentes, adjúntese copia de los citados oficios.

Adviértase que dicho trámite tiene por finalidad, resolver acerca de la viabilidad de decretar la REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

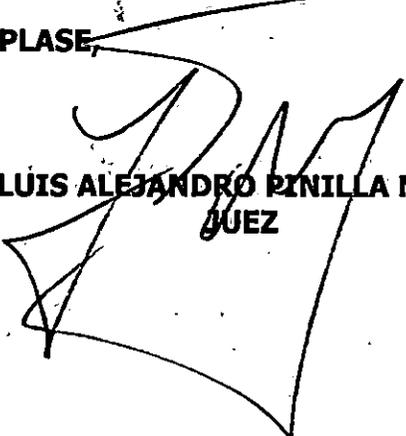
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente las solicitudes de extinción de la pena y liberación definitiva, la expedición del paz y salvo, y el ocultamiento de proceso en favor de MELQUISEDEC URQUIJO ACERO por lo expuesto en la parte motivada de este proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite Otra Determinación.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.	
En la Fecha	Notifiqué por Estado
	25 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
MELQUISEDEC URQUIJO ACERO
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 337
93336767

NUMERO INTERNO 9195
REF: PROCESO: No. 110013107001201100029

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 486 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 13 de Junio de 2022 HASTA EL 1 de Julio de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

DOCTOR(A)
HENRY VARGAS BENAVIDES
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 338

NUMERO INTERNO 9195
REF: PROCESO: No. 110013107001201100029
CONDENADO: MELQUISEDEC URQUIJO ACERO
C.C: 93336767

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE SU PROHIJADO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 486 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 13 de Junio de 2022 HASTA EL 1 de Julio de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE



Número Único : 11001-31-07-001-2011-00029-00
Ubicación : 9195
JDO 004 DE EJECUCION DE PENAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **13 de Junio de 2022 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **MELQUISEDEC URQUIJO ACERO** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el término de tres días hábiles. Vencido el anterior traslado, permanecerá en secretaria el proceso por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación al incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 486 del C. de P.P., vence el día 1 de Julio de 2022 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito
Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIO

FIRMA _____
NOMBRE _____

Número Único : 11001-31-07-001-2011-00029-00
Ubicación : 9195
JDO 004 DE EJECUCION DE PENAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **13 de Junio de 2022 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **MELQUISEDEC URQUIJO ACERO** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el término de tres días hábiles. Vencido el anterior traslado, permanecerá en secretaria el proceso por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación al incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 486 del C. de P.P., vence el día 1 de Julio de 2022 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito
Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIO

FIRMA _____
NOMBRE _____

ENVIÓ AUTO DEL 27/05/2022, NOTIFICA NEGATIVA DE ESTINCIÓN DE LA PENA DE LA PENA, Y ORDENA CORRER TRASLADO ART. 486 CPP, PARA NITIFICACIÓN NI 9195-J04

3

P postmaster@outlook.com → ...
Para: postmaster@

Vie 10/06/2022 6:07 PM

✉ ENVIÓ AUTO DEL 27/05/202...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

melqui7@hotmail.com

Asunto: ENVIÓ AUTO DEL 27/05/2022, NOTIFICA NEGATIVA DE ESTINCIÓN DE LA PENA DE LA PENA, Y ORDENA CORRER TRASLADO ART. 486 CPP, PARA NITIFICACIÓN NI 9195-J04

← Responder → Reenviar

P postmaster@outlook.com → ...
Para: postmaster@

Vie 10/06/2022 6:07 PM

✉ ENVIÓ AUTO DEL 27/05/202...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[henry Vargas Benavides](#)

Asunto: ENVIÓ AUTO DEL 27/05/2022, NOTIFICA NEGATIVA DE ESTINCIÓN DE LA PENA DE LA PENA, Y ORDENA CORRER TRASLADO ART. 486 CPP, PARA NITIFICACIÓN NI 9195-J04

L Ligia Mercedes Mora Mora → ...
Para: henry Vargas

Vie 10/06/2022 6:07 PM

📄 2022_06_10_17_57_25.pdf
257 KB



Ligia Mercedes Mora Mora
Escribiente
Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

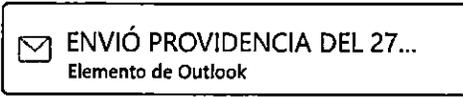
Por favor no responder este mensaje,
cualquier peticion deberá ser enviada al
correo ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramair

ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 27/05/2022. NIEGA EXTINCION DE LA PENA Y ORDENA CORRER TRASLADO ART. 486, PARA NOTIFICACION NI 9195-J04

3

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Vie 10/06/2022 6:11 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

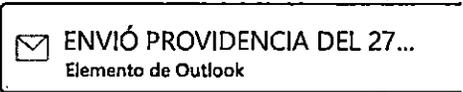
Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 27/05/2022. NIEGA EXTINCION DE LA PENA Y ORDENA CORRER TRASLADO ART. 486, PARA NOTIFICACION NI 9195-J04

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft O

Vie 10/06/2022 6:11 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

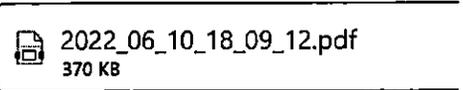
Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 27/05/2022. NIEGA EXTINCION DE LA PENA Y ORDENA CORRER TRASLADO ART. 486, PARA NOTIFICACION NI 9195-J04

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora
Para: Shirley Geov

Vie 10/06/2022 6:10 PM



Ligia Mercedes Mora Mora
Escribiente
Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje,
cualquier petición deberá ser enviada al
correo ventanillacsienmshta@cendoi.ramair

(2)

Radicación : 50001-60-00-567-2007-00493-00 (9806)
Condenado : LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ
Cédula : 1121848858
Delito : PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión : Niega Libertad por Pena Cumplida
Sitio Reclusión : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 39 B No. 4-20 TORRE 2 APTO 1402 CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORAN

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D. C., Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se pronunciará el despacho en torno a la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del condenado LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ, de acuerdo con la petición impetrada por la defensa.

**HECHOS PROCESALES Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 14 de Mayo de 2009 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio – Meta, condenó a LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ, a la pena principal de 209 meses de prisión como coautora responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P.

Solicita el defensor de LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ, se le conceda la libertad por pena cumplida.

Estudiado el diligenciamiento aparece que LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ, ha estado privado de la libertad en las presentes diligencias desde 4 de Febrero de 2010, lo que indica que ha descontado físicamente de la pena que se le impusiera, 148 MESES 5 DÍAS de prisión.

Al citado lapso se deben sumar las siguientes redenciones de pena

FECHA DE LA DECISIÓN	TIEMPO
14 DE DICIEMBRE DE 2012	2 MESES
14 DE DICIEMBRE DE 2012	6 MESES 7 DÍAS
02 DE SEPTIEMBRE DE 2014	2 MESES 1 DÍA
02 DE SEPTIEMBRE DE 2014	9 MESES
24 DE JULIO DE 2015	2 MESES 27 DÍAS
19 DE ENERO DE 2016	1 MES 26 DÍAS
30 DE JUNIO DE 2020	1 MES 01 DÍA
14 DE SEPTIEMBRE DE 2020	26 DÍAS
03 DE JUNIO DE 2021	1 MES 12 DÍAS
02 DE SEPTIEMBRE DE 2021	1 MES
30 DE NOVIEMBRE DE 2021	01 DÍA
TOTAL	28 MESES 11 DÍAS

Sumado el tiempo físico más el reconocido, nos da un descuento de 176 MESES 16 DÍAS y no le aparece descuento de pena por redención u otro concepto, lapso que aún no satisface completamente la pena impuesta.

En consecuencia el Despacho negara la petición de libertad por pena cumplida impetrada por la defensa de LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ.

2.- DE OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta la información suministrada por el Centro de Reclusión Virtual - CERVI, se ordena correr el traslado consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a la penada y su defensa, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (3) días, y/o para que dentro de los tres (3) días siguientes presenten las explicaciones y adjunten las pruebas que consideren pertinentes.

Adviértase que dicho trámite tiene por finalidad, resolver acerca de la viabilidad de REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

Previo a ingresar nuevamente las diligencias al despacho se ordena dejar constancias telegráficas remitidas al condenado y a su defensor.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida impetrada por el defensor del condenado LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ, por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CORRER EL TRASLADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 477 DEL C.P.P.

TERCERO.- Contra el numeral primero de la presente decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO.- Contra el numeral segundo del presente proveído **NO** procede recurso alguno, por tal motivo dese trámite **inmediato**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Amp

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
LUIS ALEJANDRO PINZLA MOYA	
Juez	
Bogotá, D.C.	14/06/2022
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a	
informándole que contra la misma proceden los recursos	
de	
El Notificado,	Laura Maria Parra
	1121848858
El(la) Secretario(a)	tel 322 413 59 26
	320 415 93 20

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado N.
En la Fecha	25 JUL 2022
La anterior Providencia	La Secretaría

Recibo copias del Auto.

Lauramariaparraramirez@gmail.com

CONDENADO: LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ
RADICACION NO. 11001-60-00-013-2011-08287-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

La posible redención por trabajo y estudio del condenado LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ, conforme a los documentos remitidos por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 10433.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, certificados por trabajo y estudio al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado señor LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Trabajo
17932865	Julio a septiembre de 2020	504
18024149	Diciembre de 2020	168
	TOTAL	672

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que la conducta fue calificado ejemplar, no obstante, lo anterior la junta de evaluación, trabajo o enseñanza califico la labor en el grado de deficiente en algunos de los certificados remitidos para tal fin, no cumpliendo con la totalidad de los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **672** horas de trabajo relacionadas equivalen a **42 días**, es decir **1 MES 12 DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena a LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ.

Respecto de las 40 horas relacionadas en el certificado No. 17779089 correspondientes al mes de febrero de 2020, niega el despacho su reconocimiento, toda vez que la junta de evaluación, trabajo o enseñanza califico la labor en el grado de DEFICIENTE.

Respecto de las 248 horas relacionadas en el certificado No. 18024149 correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2020, niega el despacho su reconocimiento, toda

vez que la junta de evaluación, trabajo o enseñanza califico la labor en el grado de DEFICIENTE.

Respecto de las 64 horas relacionadas en el certificado No. 18209270 correspondientes al mes de junio de 2021, niega el despacho su reconocimiento, toda vez que la junta de evaluación, trabajo o enseñanza califico la labor en el grado de DEFICIENTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al condenado LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ redención de pena por trabajo en un lapso de **1 MES 12 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: Respecto de las 40 horas relacionadas en el certificado No. 17779089 correspondientes al mes de febrero de 2020, niega el despacho su reconocimiento, toda vez que la junta de evaluación, trabajo o enseñanza califico la labor para dicho periodo en el grado de DEFICIENTE.

TERCERO: Respecto de las 248 horas relacionadas en el certificado No. 18024149 correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2020, niega el despacho su reconocimiento, toda vez que la junta de evaluación, trabajo o enseñanza califico la labor para dicho periodo en el grado de DEFICIENTE.

CUARTO: Respecto de las 64 horas relacionadas en el certificado No. 18209270 correspondientes al mes de junio de 2021, niega el despacho su reconocimiento, toda vez que la junta de evaluación, trabajo o enseñanza califico la labor para dicho periodo en el grado de DEFICIENTE.

QUINTO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ quien se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No
En la Fecha	25 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P3,

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 10433

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 20 Mayo

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Angel Montalegre A

CC: 79.433.432

TD: 86779

HUELLA DACTILAR:



CONDENADO: LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ
RADICACION NO. 11001-60-00-013-2011-08287-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

La posible redención por trabajo y estudio del condenado LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ, conforme a los documentos remitidos por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 10433.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, certificados por trabajo y estudio al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado señor LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Trabajo
18309648	Julio a septiembre de 2020	440
	TOTAL	440

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que la conducta fue calificado ejemplar, no obstante, lo anterior la junta de evaluación, trabajo o enseñanza califico la labor en el grado de deficiente en algunos de los certificados remitidos para tal fin, no cumpliendo con la totalidad de los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **440** horas de trabajo relacionadas equivalen a **28** días, tiempo que se redimirá de la pena a LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

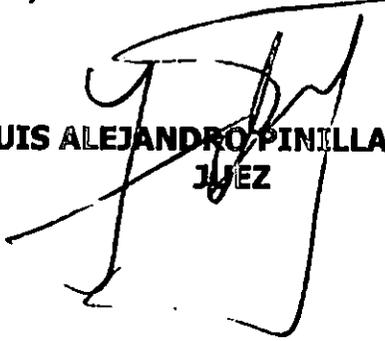
PRIMERO: RECONOCER al condenado LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ redención de pena por trabajo en un lapso de **28 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

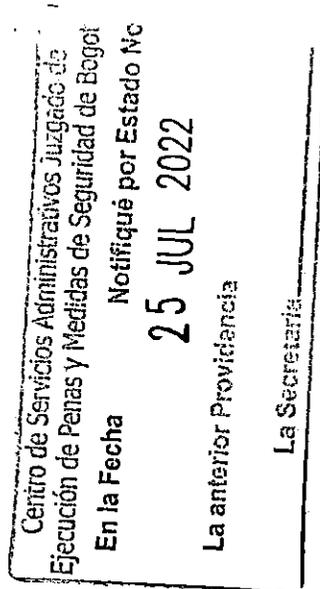
SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ quien se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ





**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 93.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 10483

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 20 Mayo 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 Mayo 2022 Luis Angel Montealegre A

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 27/05/2022

CC: 7485932

TD: 86775

HUELLA DACTILAR:



CONDENADO: LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ
RADICACION NO. 11001-60-00-013-2011-08287-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

La posible redención por trabajo y estudio del condenado LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ, conforme a los documentos remitidos por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 10433.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, certificados por trabajo y estudio al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado señor LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Trabajo
18387098	Octubre a diciembre de 2021	408
	TOTAL	408

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que la conducta fue calificado ejemplar, no obstante, lo anterior la junta de evaluación, trabajo o enseñanza califico la labor en el grado de deficiente en algunos de los certificados remitidos para tal fin, no cumpliendo con la totalidad de los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **408** horas de trabajo relacionadas equivalen a **26** días, tiempo que se redimirá de la pena a LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ redención de pena por trabajo en un lapso de **26 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

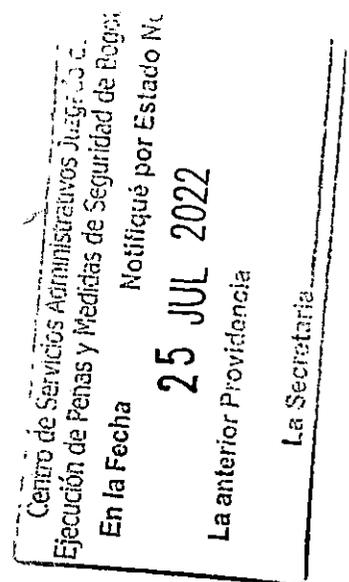
SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado LUIS ANGEL MONTEALEGRE ALVAREZ quien se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ





JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P3.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 10433

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 20 mayo 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Angel Montedegre A

CC: 796435432

TD: 86775

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

RADICACIÓN : 11001-60-00-099-2009-00001-00
SENTENCIADO : NORA LILIAM LOPEZ LOPEZ
DETENIDOS : RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
DELITO: : TRATA DE PERSONAS.
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a estudiar la posible redención de pena por estudio de la condenada NORA LILIAM LOPEZ LOPEZ, conforme a los documentos remitidos vía correo institucional por el centro carcelario, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 12468.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, certificados por estudio al igual que los certificados de calificación de conducta de la condenada NORA LILIAM LOPEZ LOPEZ, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena a la condenada NORA LILIAM LOPEZ LOPEZ.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Estudio
18405416	Octubre a diciembre de 2021	342
	TOTAL	342

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 9 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **342** horas de estudio relacionadas equivalen a **29 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a NORA LILIAM LOPEZ LOPEZ.

Notifíquese la presente decisión a la condenada en mención, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria a cargo de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

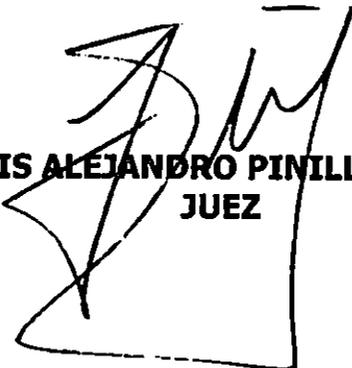
PRIMERO: RECONOCER a la condenada NORA LILIAM LOPEZ LOPEZ redención de pena por estudio en un lapso de **29 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR para que obre dentro de la hoja de vida de la penada NORA LILIAM LOPEZ LOPEZ.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la condenada NORA LILIAM LOPEZ LOPEZ quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CEMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.
En la Fecha **25 JUL 2022** Notifique por Estampado
La anterior Providencia
La Secretaría

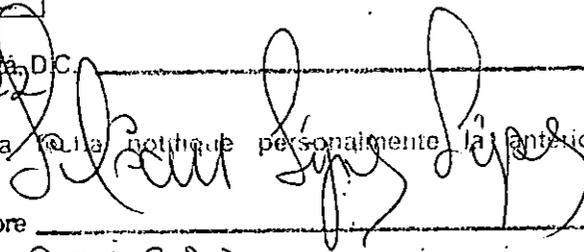
27/05/22
Nora Liliam Lopez Lopez
CC. 66 904 975


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre _____

Firma  

Cédula _____

El(la) Secretario(a) _____

Rad. 11001-31-04-023-1998-00172-00 NI 12529
Condenado : MARTHA LUCIA QUINTERO GOMEZ
Identificación : 39747836
Delito : HOMICIDIO AGRAVADO
Ley : 600 de 200

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de permiso para salir del País elevada por MARTHA LUCIA QUINTERO GOMEZ.

HECHOS PROCESALES

- 1.- El 10 de Diciembre de 1999, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a MARTHA LUCIA QUINTERO GOMEZ junto con otro, a la pena principal de 48 años de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, al ser encontrada responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena, y al pago de los daños y perjuicios materiales en valor de dos mil gramos oro, y morales en valor de seiscientos gramos oro.
- 2.- Contra la precitada decisión se interpuso recurso de alzada, el cual fue confirmado en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal el 04 de mayo de 2001.
- 3.- En aplicación del principio de favorabilidad, el 10 de abril de 2007 se redosificó la pena en 31 años de prisión.
- 4.- En el decurso de la ejecución de la pena, el 05 de Diciembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, CONCEDIO la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 128 meses y 26 días, bajo caución prendaria de sesenta mil pesos (\$60.000) que debía constituir a favor del Juzgado Fallador.
- 5.- La sentenciada allega la póliza judicial No 21-53-1010000523 el 09 de abril de 2021 de Seguros del Estado, a favor del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca por lo que en la citada fecha suscribe la respectiva diligencia de compromiso.

DE LA PETICIÓN

Solicita MARTHA LUCIA QUINTERO GOMEZ, se le conceda autorización para salir del país con destino a CANCUN – MEXICO para el mes de mayo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 65 del código Penal señala:

“El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.**
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Rad. : 11001-31-04-023-1998-00172-00 NI 12529
Condenado : MARTHA LUCIA QUINTERO GOMEZ
Identificación : 39747836
Delito : HOMICIDIO AGRAVADO
Ley : 600 de 200

Significa lo anterior que el beneficiado con alguno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, debe cumplir con **todas** las obligaciones previstas por el legislador.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en efecto la libertad condicional, está supeditada conforme al artículo 65 de la norma objetiva penal, al cumplimiento de unas obligaciones garantizadas mediante caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso.

De acuerdo a lo anterior, al suscribir la diligencia de compromiso, adquiere la obligación de cumplir las obligaciones allí impuestas.

La penada MARTHA LUCIA QUINTERO GOMEZ solicita la salida del país en el mes de mayo del año en curso, con destino a CANCUN – MEXICO.

Frente a la salida del país, no aportó prueba sumaria alguna ni existe un sustento justificado sobre el permiso solicitado.

De otra parte, no puede pasarse por alto que MARTHA LUCIA QUINTERO GOMEZ, también fue condenada al pago de daños y perjuicios materiales en valor de dos mil gramos oro, y morales en valor de seiscientos gramos oro pena, cuya cancelación no está acreditada en el proceso.

En ese orden de ideas, el despacho considera que no es procedente concederle a la sentenciada MARTHA LUCIA QUINTERO GOMEZ, el permiso para salir del país con destino a Cancún - México.

2.- DE OTRAS DETERMINACIONES.

1.- REQUIERASE a la penada QUINTERO GOMEZ a fin de que acredite el pago de los perjuicios impuestos en la sentencia emitida el 10 de diciembre de 1999.

2. OFICIESE ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN" a fin de que se alleguen los antecedentes de la sentenciada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO; NEGAR LA autorización para salir del país a MARTHA LUCIA QUINTERO GOMEZ, conforme lo reseñado en la motiva de la presente decisión.-

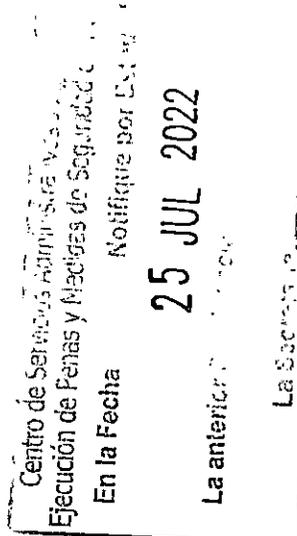
SEGUNDO:- A través del CSA bríndese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ.

Amp



Reemitido: ENVIÓ OFICIO 551 - CON PROVIDENCIA DEL 18/04/2022 QUE NIEGA AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAIS Y REQUIERE PAGO DE PERJUICIOS NI 12529-J04

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 25/04/2022 5:15 PM

Para: martaquing@gmail.com <martaquing@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

martaquing@gmail.com (martaquing@gmail.com)

Asunto: ENVIÓ OFICIO 551 - CON PROVIDENCIA DEL 18/04/2022 QUE NIEGA AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAIS Y REQUIERE PAGO DE PERJUICIOS NI 12529-J04

**Entregado: ENVIÓ OFICIO 551 - CON PROVIDENCIA DEL 18/04/2022 QUE NIEGA
AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAIS Y REQUIERE PAGO DE PERJUICIOS NI 12529-J04**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 25/04/2022 5:15 PM

Para: Shirley Geovanna Ardila Munoz <sgardila@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: ENVIÓ OFICIO 551 - CON PROVIDENCIA DEL 18/04/2022 QUE NIEGA AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAIS
Y REQUIERE PAGO DE PERJUICIOS NI 12529-J04

Entregado: ENVIÓ OFICIO 551 - CON PROVIDENCIA DEL 18/04/2022 QUE NIEGA AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAIS Y REQUIERE PAGO DE PERJUICIOS NI 12529-J04

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 25/04/2022 5:15 PM

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIÓ OFICIO 551 - CON PROVIDENCIA DEL 18/04/2022 QUE NIEGA AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAIS Y REQUIERE PAGO DE PERJUICIOS NI 12529-J04

Rad. : 11001-40-04-001-2004-00072-00 NI 13211
Condenado : ANÍBAL ROJAS DÍAZ
Identificación : 79828802
Delito : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley : 600 de 2000

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Estudiar la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN de la pena impuesta dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas bajo el N° 13211, teniendo en cuenta que fue allegado los antecedentes judiciales por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN".

ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante sentencia del 8 de enero 2009, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL de esta ciudad, condeno a ANIBAL ROJAS DÍAZ a la pena principal de 24 MESES de prisión, multa de 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual periodo que la principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de dos (2) años, previa constitución de caución prendaria por valor de cincuenta (\$50.000).-

En el citado falló fue igualmente condenado al pago de los daños y perjuicios en el valor de 11.62 veces el Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, otorgando un plazo de 8 meses para su pago.

El 17 de enero de 2011 el condenado allega prueba sumarial de pago parcial de perjuicios en la suma de \$ 2.020.000.

ANÍBAL ROJAS DÍAZ, suscribió diligencia de compromiso el día 27 de junio de 2012 ante el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, teniendo en cuenta que aportó el título judicial No. 400100003678420 por valor de \$50.000.

El 1 de septiembre de 2016 el condenado allega prueba de pago de perjuicios por valor de \$ 4.650.0000, señalando que le queda un saldo pendiente de \$ 2.350.000 y el 23 de octubre de 2017, aporta comprobante de pago total de la condena pecuniaria. (Recibos de consignación).

La víctima señora MARISOL CASTRO LIZCANO el 11 de noviembre de 2021, manifiesta la voluntad de retirar la demanda de alimentos, por lo que mediante auto de trámite del 8 de febrero de 2022, se le pone de presente el artículo 37 del C.P.P. y se ordena solicitar ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN" antecedentes del condenado ANÍBAL ROJAS DÍAZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- DE LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA

Rad. : 11001-40-04-001-2004-00072-00 NI 13211
Condenado : ANÍBAL ROJAS DÍAZ
Identificación : 79828802
Delito : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley : 600 de 2000

"Extinción y liberación. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine". (Negrillas propias).*

A su vez el artículo 65 de la misma norma indica:

"Obligaciones. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
 - 2. Observar buena conducta.*
 - 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
 - 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
 - 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución" (Negrillas propias)*

Teniendo en cuenta la normatividad señalada, ANÍBAL ROJAS DÍAZ cumplió con las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador, prestó caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el **27 de junio de 2012**, realizó el pago de la condena pecuniaria y no reposa en el plenario prueba que dé cuenta que dentro del periodo de prueba de **2 AÑOS** haya cometido nuevo delito, de acuerdo a la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN".

Por lo expuesto, este Juzgado declarará la EXTINCIÓN DE LA CONDENA a favor de ANÍBAL ROJAS DÍAZ.

2.- DE LA INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Igualmente, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena. A su vez el inciso 2º del artículo 92 del Código Penal se desprende, que la rehabilitación puede ser concedida a petición, pero si transcurre el tiempo de inhabilitación, la rehabilitación opera *ipso jure*.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé "las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", se declara el cumplimiento de la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y en consecuencia se informará lo

Rád. : 11001-40-04-001-2004-00072-00 NI 13211
Condenado : ANÍBAL ROJAS DÍAZ
Identificación : 79828802
Delito : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley : 600 de 2000

públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor de **ANÍBAL ROJAS DÍAZ**.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta decisión, este Juzgado, DISPONE:

1. De conformidad a lo dispuesto en el fallo de tutela No. 2014- 6543 M.P. (Dr. JOHNN FREDY SOLÓRZANO PÉREZ) de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, calendada 19 de enero de 2015, una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de Estos Despachos ordenar a quien corresponda, se realice el ocultamiento al público por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a el podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

2 LA DEVOLUCIÓN de la caución que prestó el sentenciado al momento de otorgársele la suspensión condicional de la pena, por lo que se solicitará al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se realice el trámite correspondiente.

3.- **COMUNICAR** a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA a ANÍBAL ROJAS DÍAZ, conforme lo consignado en la motiva de la presente decisión.

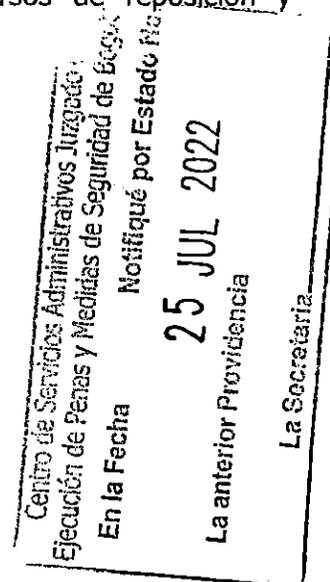
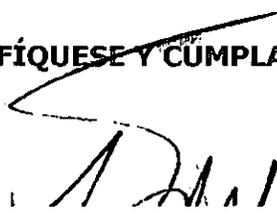
SEGUNDO: DECLARAR que la pena ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de ANÍBAL ROJAS DÍAZ.-

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de "**OTRAS DETERMINACIONES**".

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, **REMITIR** las diligencias ante el Juzgado fallador, para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
ANIBAL ROJAS DIAZ
CALLE 68 B SUR # 80-56
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 370

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13211
REF: PROCESO: No. 110014004001200400072

SIRVASE COMPARECER **28 DE JUNIO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 17062022, DECLARA EXTINCION DE LA PENA, PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
ANIBAL ROJAS DIAZ
AVENIDA 44 # 29 , 40 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 372

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13211
REF: PROCESO: No. 110014004001200400072
C.C: 79828802

SIRVASE COMPARECER **28 DE JUNIO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 17062022, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICARSE** PROVIDENCIA DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

MMS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
ANIBAL ROJAS DIAZ
DIAGONA 71 C - SUR - # 78 - 60 - BOSA CARBONEL II SECTOR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 373

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13211
REF: PROCESO: No. 110014004001200400072
C.C: 79828802

SIRVASE COMPARECER **28 DE JUNIO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 17062022, DECLARA EXTINCION DE LA PENA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICARSE** PROVIDENCIA DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

ostmaster@procuraduria.gov.co ...

Para: postmaster@

Vie 17/06/2022 5:48 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

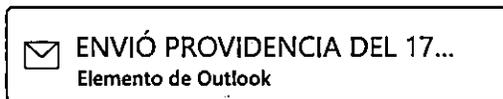
Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 17/05/2022, DECRETA EXTINCION DE LA PENA, PARA NOTIFICACIÓN NI 13211-4

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft O

Vie 17/06/2022 5:47 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

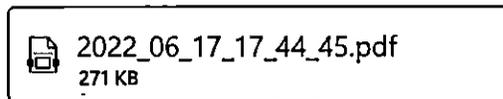
Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 17/05/2022, DECRETA EXTINCION DE LA PENA, PARA NOTIFICACIÓN NI 13211-4

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora

Para: Secretaria 01

Vie 17/06/2022 5:47 PM



Ligia Mercedes Mora Mora
Escribiente
Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje, cualquier petición deberá ser enviada al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajud lo contrario, no será atendida su solicitud.

Muchas Gracias

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-00050-00

SENTENCIADO: JEANETTE RUIZ BETANCOURT

DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CALLE 60 SUR NO. 23 - 34 BARRIO PROTECHO - CASA LINDA

DELITO: FRAUDE PROCESAL - CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD MATEIRAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PUBLICO.

LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

La LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, de la condenada JEANETTE RUIZ BETANCOURT conforme a la petición incoada por la citada penada, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 14727.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

JEANETTE RUIZ BETANCOURT fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 5 de marzo de 2019 a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL - CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD MATEIRAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PUBLICO, Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

En decisión del 30 de abril de 2020, El juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali - Valle, le concedió la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JEANETTE RUIZ BETANCOURT, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de abril de 2018 a la fecha.

II.- DECISION DEL DESPACHO

Para resolver se ha de tener en cuenta que la penada JEANETTE RUIZ BETANCOURT, se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 30 de abril de 2018, cumpliendo en tiempo físico 47 meses 28 días, y la redención de pena efectuada a lo largo de la ejecución de la pena, 6 meses, es decir que la citada el próximo 29 de abril de 2022 cumple la totalidad de la pena impuesta, así las cosas este despacho decretará la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida en favor de RUIZ BETANCOURT, a partir de la citada fecha, y se ordena librar la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Consecuentemente, y atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, crétese la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado.

Ejecutoriada la presente, comuníquese a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio, una vez cumplida la condición de la pena.

Ordenar el archivo de las diligencias respecto de la sentenciada JEANETTE RUIZ BETANCOURT, permaneciendo en el Centro de Apoyo las diligencias respecto de los otros sentenciados para continuar con la vigilancia y ejecución de la pena.

Por sustracción de materia, se abstiene el despacho de continuar con el trámite del traslado del artículo 477 de C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida a favor de la condenada JEANETTE RUIZ BETANCOURT, a partir del 29 de abril de 2022, por haber cumplido la totalidad de la pena impuesta, para lo cual se dispone librar la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

SEGUNDO: DECRETAR la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a JEANETTE RUIZ BETANCOURT, conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME esta decisión y para los fines legales respectivos comuníquese la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio respecto de la penada, una vez cumplida la condición de la pena.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias respecto de la sentenciada JEANETTE RUIZ BETANCOURT, permaneciendo en el Centro de Apoyo las diligencias respecto de los otros sentenciados para continuar con la vigilancia y ejecución de la pena.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ALEJANDRO FINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado _____

25 JUL 2022

La anterior Providencia _____

La Secretaría _____

NSC.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13-06-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Jeanette Ruiz Betancourt

Intendiéndole que contra ella proceda(n) el (los) recurso(s)
de _____

El Notificado, X Janeeth Ruiz Beltrán

El(la) Secretario(a) _____

R PENA CUMPLIDA NI 14727-J04

4

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Mar 14/06/2022 4:53 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

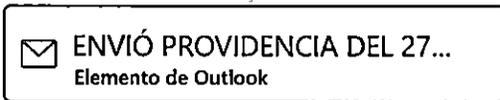
Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 27/04/2022, DECRETA LIBERTAD INMEDITA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA NI 14727-J04

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft O

Mar 14/06/2022 4:53 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 27/04/2022, DECRETA LIBERTAD INMEDITA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA NI 14727-J04

MO Microsoft Outlook

Para: abraham ba

Mar 14/06/2022 4:53 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abraham baquero luna (lawyersenlacelegal@gmail.com)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 27/04/2022, DECRETA LIBERTAD INMEDITA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA NI 14727-J04

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora

Para: Shirley Geo

Mar 14/06/2022 4:53 PM

CC: abraham baq

 2022_06_14_16_48_02.pdf
170 KB



CONDENADO: CRISTIAN EDUARDO LUGO DIAZ
RADICACION NO. 11001-60-00-015-2011-07208-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB
DELITO: HURTO CALIFICADO
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

La posible libertad condicional del condenado CRISTIAN EDUARDO LUGO DIAZ, conforme a la petición elevada por este, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 14804.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

CRISTIAN EDUARDO LUGO DIAZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 PENAL MUNICIPAL de CONOCIMIENTO DE BOGOTA, el 31 de mayo de 2019 a la pena principal de 24 meses 15 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, como autor penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena, no fue condenado al pago de daños y perjuicios.

El condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de septiembre de 2020, hasta la fecha.

SOLICITUD:

El condenado CRISTIAN EDUARDO LUGO DIAZ, solicita se le conceda la libertad condicional en atención a que ha cumplido las 3/5 partes de la pena, igualmente el centro carcelario en la fecha remitió los documentos para redención de pena y tramite de libertad condicional, y se allego el informe del asistente social estableciendo el arraigo familiar y social del citado penado.

III.- DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, las condiciones en que procede otorgar el beneficio de libertad condicional son las siguientes:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).

En cuanto al primero de los requisitos exigidos para acceder a este beneficio se tiene que el condenado CRISTIAN EDUARDO LUGO DIAZ, ha estado privado de la libertad desde el 5 de septiembre de 2020, hasta la fecha (20 meses 25 días).

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena de **24 meses 15 días** de prisión corresponden a **14 meses 21 días** de prisión.

Para tener derecho a la Libertad Condicional la sentenciada CRISTIAN EDUARDO LUGO DIAZ **debe cumplir un total de 14 meses 21 días**, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cual **SE** cumple en el presente caso ya que el condenado **lleva un total de 20 meses 25 días.**, cumpliendo con el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en reclusión la conducta fue calificada en el grado de buena y ejemplar, por el centro carcelario en el cual purga la pena, conforme a la última certificación de conducta allegada a las diligencias, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario.

En lo atinente a la valoración de la conducta punible a la exigencia de carácter subjetivo por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, aunque no se puede desconocer la gravedad de la conducta, así como las circunstancias en que fueron cometidas, considera el despacho que atendiendo el monto de la pena impuesta, y a que el Juzgado fallador no emitió pronunciamiento en la sentencia sobre la gravedad de la conducta, y conforme a las certificaciones de conducta y la resolución favorable expedida por el establecimiento penitenciario, se puede inferir que no es necesario que el penado continúe privado de la libertad.

Respecto del arraigo familiar y social, conforme la visita domiciliaria realizada por el asistente social en la CARRERA 18 B No 54 – 16 SUR (DIRECCIÓN ANTIGUA) o CARRERA 18 B No 54 - 18 SUR (DIRECCIÓN NUEVA) Barrio San Carlos de esta ciudad, en la entrevista realizada, la se indicó que no es conveniente que el penado llegue a vivir a su domicilio, pues desde muy joven, éste ha sido adicto sustancias

psicoactivas y no ha tenido un proceso positivo de rehabilitación, por lo cual, sus conductas de consumo se mantienen, sumado a que es una persona bastante agresiva, lo que los hace temer por su seguridad.

Conforme lo anterior, y toda vez que al no haberse avalado por los residentes de la dirección aportada como arraigo familiar y social indicado por el sentenciado CRISTIAN EDUARDO LUGO DIAZ, para acogerlo allí, no es viable por el momento el otorgamiento de este beneficio hasta que no se cumplan la totalidad de los requisitos que demanda la norma en comento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D. C.

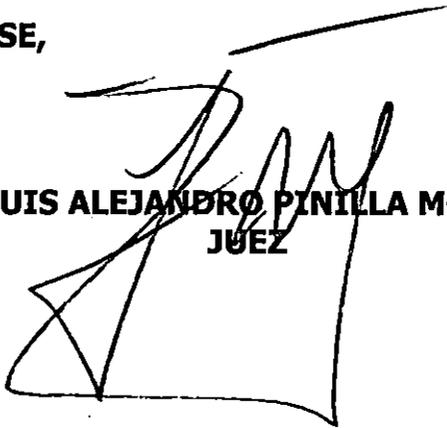
RESUELVE:

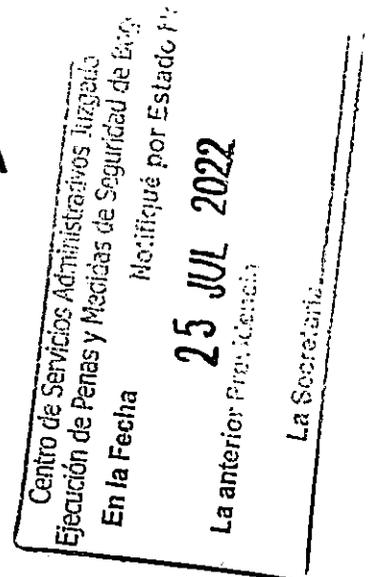
PRIMERO: NO CONCEDER al condenado CRISTIAN EDUARDO LUGO DIAZ la libertad condicional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al condenado CRISTIAN EDUARDO LUGO DIAZ quien se encuentra actualmente en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ





JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PI

#7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 14804

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 31-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: 2031.410.301

TD: 87851 87655

HUELLA DACTILAR:



Rad. : 50001-60-00-567-2009-02086-00 NI 16536
Condenado : LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ
Identificación : 1121848858
Delito : FUGA DE PRESOS
Establecimiento : BUEN PASTOR POR CUENTA DEL RADICADO 9806
Ley : 906 de 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Estudiar la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN de la pena impuesta dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas bajo el N° 16536, teniendo en cuenta que fue allegado los antecedentes judiciales por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN".

ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante sentencia del 20 de mayo de 2013, el Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio – Meta, condeno a LAURA MARIA PARRA RAMIREZ a la pena principal de 5 MESES 10 DÍAS de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual periodo que la principal, como autor penalmente responsable del delito de FUGA DE PRESOS, concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de dos (2) años, firmando diligencia de compromiso, exonerándola de caución prendaria.

LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ, suscribió diligencia de compromiso el día 20 de mayo de 2013, ante el juzgado fallador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- DE LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA

Frente al tema, conforme a las previsiones del artículo 67 del Código Penal, a cuyo tenor:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine". (Negrillas propias).

A su vez el artículo 65 de la misma norma indica:

"Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido para ello*

Rad. : 50001-60-00-567-2009-02086-00 NI 16536
Condenado : LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ
Identificación : 1121848858
Delito : FUGA DE PRESOS
Establecimiento : BUEN PASTOR POR CUENTA DEL RADICADO 9806
Ley : 906 de 2004

Teniendo en cuenta la normatividad señalada, la sentenciada LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ, cumplió con las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador, prestó caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 20 de mayo de 2013, y no reposa en el plenario prueba que dé cuenta que dentro del periodo de prueba de 2 AÑOS haya cometido nuevo delito, de acuerdo a la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN".

Por lo expuesto, este Juzgado declarará la EXTINCIÓN DE LA CONDENA a favor de LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ.

2.- DE LA INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Igualmente, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena. A su vez el inciso 2º del artículo 92 del Código Penal se desprende, que la rehabilitación puede ser concedida a petición, pero si transcurre el tiempo de inhabilitación, la rehabilitación opera ipso jure.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Y así, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal ya se cumplió, este Despacho declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor de **LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ**.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta decisión, este Juzgado, DISPONE:

1. De conformidad a lo dispuesto en el fallo de tutela No. 2014- 6543 M.P. (Dr. JOHNN FREDY SOLÓRZANO PÉREZ) de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, calendada 19 de enero de 2015, una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de Estos Despachos ordenar a quien corresponda, se realice el ocultamiento al público por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin,

Rad. : 50001-60-00-567-2009-02086-00 NI 16536
Condenado : LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ
Identificación : 1121848858
Delito : FUGA DE PRESOS
Establecimiento : BUEN PASTOR POR CUENTA DEL RADICADO 9806
Ley : 906 de 2004

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA a LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ, conforme lo consignado en la motiva de la presente decisión.

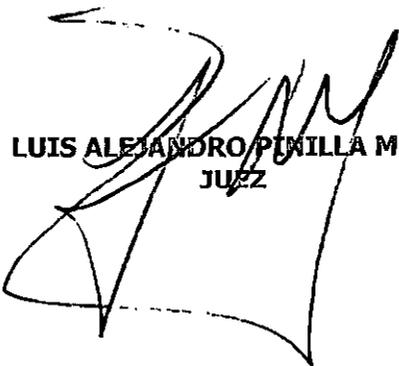
SEGUNDO: DECLARAR que la pena ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de LAURA MARÍA PARRA RAMÍREZ.-

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de "**OTRAS DETERMINACIONES**".

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, **REMITIR** las diligencias ante el Juzgado fallador, para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha **25 JUL 2022** Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaría

URGENTE -ENVIÓ AUTO DEL 17/05/2022, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA, PARA NOTIFICACION RESPECTIVA NI 16536-4

3

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft C

Mar 28/06/2022 8:01 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

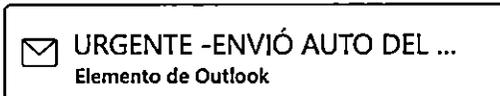
Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE -ENVIÓ AUTO DEL 17/05/2022, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA, PARA NOTIFICACION RESPECTIVA NI 16536-4

← Responder → Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster

Mar 28/06/2022 8:01 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

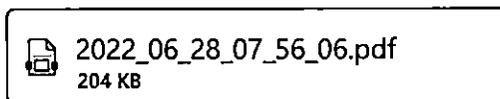
Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: URGENTE -ENVIÓ AUTO DEL 17/05/2022, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA, PARA NOTIFICACION RESPECTIVA NI 16536-4

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora
Para: Secretaria 0

Mar 28/06/2022 8:00 AM



Ligia Mercedes Mora Mora
Escribiente
Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje, cualquier petición deberá ser enviada al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de lo contrario. no sera

3

CONDENADO: DERLY YESMID RODRIGUEZ ALARCON
RADICACION NO. 11001-60-00-000-2019-02636-00
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

La posible redención de pena por estudio de la condenada DERLY YESMID RODRIGUEZ ALARCON, conforme a la documentación remitida por la Reclusión de Mujeres –Buen Pastor– allegados al presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 16583.**

SOLICITUD:

Se allega por parte de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres –Buen Pastor– certificado por estudio al igual que el certificado de calificación de conducta de la condenada DERLY YESMID RODRIGUEZ ALARCON.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena a la condenada DERLY YESMID RODRIGUEZ ALARCON.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Estudio
18304342	Julio y agosto de 2021	210
	TOTAL	210

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

En primer lugar aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **210** horas de estudio relacionadas equivalen a **18 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a DERLY YESMID RODRIGUEZ ALARCON.

Notifíquese la presente decisión a la condenada en mención, quien actualmente se encuentra recluido en la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

NSC.

CONDENADO: ANDRES DANILO FULANO HERNANDEZ
RADICACION No. 11001-60-00-000-2015-01957
DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 14 B. ESTE No. 92 - 46 SUR
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR - HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Resolver solicitud de liberación definitiva, impetrada por la sentenciada ANDRES DANILO FULANO HERNANDEZ, conforme al informe de antecedentes de la Policía Nacional - Interpol - Dijin, dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran, dentro de la presente ejecución de sentencia **radicada bajo el No. 16953.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

ANDRES DANILO FULANO HERNANDEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 12 de octubre de 2016 a la pena principal de 6 años 1 mes de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena.

Posteriormente, este Juzgado, mediante decisión del 4 de septiembre de 2020, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 9 meses 3 días.

Preceptúa el artículo 67 del código de las penas, que una vez transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

FREDY ROMERO QUESADA, constituyo caución prendaria, consistente en póliza judicial, suscribiendo diligencia de compromiso el 30 de septiembre de 2020, es decir que el periodo de prueba ha fenecido.

En lo atinente a los daños y perjuicios, el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, mediante oficio No. 200 informó que, revisadas las diligencias, no se llevó a cabo incidente de reparación integral.

Finalmente, hay que señalar que dentro del informativo no aparece prueba indicativa que, durante el periodo de prueba, hubiese infringido cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas al momento de concederle el sustituto mencionado.

Consecuentemente resulta procedente declarar a favor de ANDRES DANILO FULANO HERNANDEZ la liberación definitiva de las penas impuestas como autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, disponiendo el desglose y la devolución de la Póliza Judicial mediante el cual constituyo caución prendaria.

Se ordena comunicar esta decisión a las mismas autoridades que se les informó del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declara que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad, lo que así se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente se ordena el archivo definitivo de las diligencias respecto del citado penado, permaneciendo las diligencias para continuar con la vigilancia y ejecución de la pena respecto de los demás sentenciados.

Por las razones esbozadas, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA LIBERACION DEFINITIVA de la pena impuesta a ANDRES DANILO FULANO HERNANDEZ, de la sentencia proferida por el juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado como autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

SEGUNDO: Declarar que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a ANDRES DANILO FULANO HERNANDEZ en la sentencia se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad, lo que así se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: Ordenar el desglose y la devolución a ANDRES DANILO FULANO HERNANDEZ, de la póliza judicial mediante la cual constituyo caución prendaria.

CUARTO: COMUNICAR la decisión aquí adoptada a las autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio

QUINTO: Finalmente se ordena el archivo definitivo de las diligencias respecto del citado penado, permaneciendo las diligencias para continuar con la vigilancia y ejecución de la pena respecto de los demás sentenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

NSC.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	25 JUL 2022
La anterior Proviencia	
La Secretaria	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
ANDRES DANILO FULANO HERNANDEZ
CARRERA 14 B ESTE NUMERO 92-46 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 353

NUMERO INTERNO 16953
REF: PROCESO: No. 11001600000201501957
C.C: 1026577522

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 22062022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 10/06/2022, MEDIANTE EL CUAL ESTE DESPACHO LE DECRETO LA LIBERACIÓN DEFINITIVA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

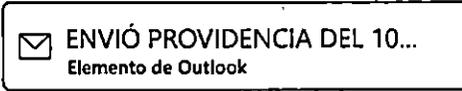
LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 10/062022, DECRETA LIBERACION DEFINITIVA, PARA NOTIFICACIÓN NI 16953-J04

3

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 15/06/2022 6:53 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

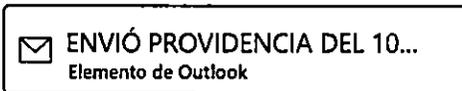
Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 10/062022, DECRETA LIBERACION DEFINITIVA, PARA NOTIFICACIÓN NI 16953-J04

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft O

Mié 15/06/2022 6:52 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

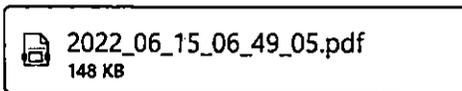
Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 10/062022, DECRETA LIBERACION DEFINITIVA, PARA NOTIFICACIÓN NI 16953-J04

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora
Para: Shirley Geo

Mié 15/06/2022 6:52 AM



Ligia Mercedes Mora Mora
Escribiente
Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje, cualquier petición -deberá ser enviada al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de lo contrario, no será atendida su solicitud.

4

CONDENADO: OSCAR DAVID ORTIZ
RADICACION No. 11001-60-00-000-2017-00090-00
DETENIDO: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., a que pueda tener derecho el condenado OSCAR DAVID ORTIZ, una vez allegada en la fecha la información por el juzgado de Conocimiento sobre el incidente de reparación integral, y al informe de visita domiciliaria practicada por la Asistente Social, a efecto de verificar el arraigo familiar y social, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No 18006.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

OSCAR DAVID ORTIZ fue condenado en sentencia proferida el 13 de marzo de 2019, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 132 meses de prisión, al ser hallado responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, además se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 del C.P.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado OSCAR DAVID ORTIZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de octubre de 2017, hasta la fecha.

II.- SOLICITUD

El sentenciado OSCAR DAVID ORTIZ, solicitó la concesión de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, adicionado por la Ley 599 de 2000, artículo 38 G, igualmente se allegó por parte de la Asistente Social informe de visita domiciliaria No 1219 estableciendo el arraigo familiar y social del sentenciado, y por último se allegó en la fecha la información vía correo institucional por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, informando que no se dio inicio al incidente de reparación integral.

III.- DECISION DEL DESPACHO

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adiciona el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el cual contempla lo siguiente:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la

libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”.

El artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, el cual fue adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señala los requisitos para la concesión del beneficio mencionados y dice:

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia que se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida establecer con todo los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre la insolvencia.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.” (Subrayado fuera de texto).

En cuanto al primero de los requisitos exigidos para acceder a este beneficio se tiene que el condenado OSCAR DAVID ORTIZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de octubre de 2017 (56 meses 26 días), aunado a las redenciones de pena efectuadas a lo largo de la ejecución de la pena, (11 meses 25 días), lo que quiere decir que a la fecha cumple 68 meses 21 días, es decir que cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma pues debe haberse cumplido la mitad de la condena de 132 meses, que en este caso son 66 meses de prisión.

Ahora respecto del segundo de los requisitos, esto es, que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, este quedó demostrado en la visita domiciliaria realizada por la Asistente Social al inmueble ubicado en la CARRERA 17 ESTE # 32 - 29 BARRIO SAN MATEO EL BOSQUE – SOACHA - CUNDINAMARCA, donde residirá junto con su núcleo familiar, y la cual indicó como su residencia para cumplir con la prisión domiciliaria.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que las normas trascritas no señalan que el Juez pueda hacer pronunciamiento alguno sobre el factor subjetivo del agraciado, considera el despacho que resulta viable en el caso objeto de estudio conceder la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada al condenado OSCAR DAVID ORTIZ, para lo cual previamente deberá constituir caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal vigente.

Una vez se constituya la caución prendaria, el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del numeral 4º artículo 38 B del C. P., introducido por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, y cumplido lo anterior se libraré la respectiva boleta de traslado, ante el director del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

De conformidad con el artículo 38 C del C.P., solicítese al INPEC y al COMEB –La Picota– realice las visitas periódicas que considere a la residencia del condenado OSCAR DAVID ORTIZ, para verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria y rinda los respectivos informes a este despacho, así como también solicítese al INPEC informe a la Policía Nacional sobre la prisión domiciliaria concedida al penado.

OTRA DETERMINACION:

Una vez se allegue la caución prendaria, se suscriba diligencia de compromiso por el sentenciado OSCAR DAVID ORTIZ, y se libre la boleta de Traslado con destino al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, por el Centro de Apoyo remítase **COPIA** de las diligencias al Juzgado homólogo de Fusagasugá – Cundinamarca, con sede en Soacha – Cundinamarca, para que allí se continúe con la vigilancia y ejecución de la pena del citado penado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a OSCAR DAVID ORTIZ la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, para lo cual previamente deberá constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

SEGUNDO: CONSTITUIDA la caución prendaria, el condenado OSCAR DAVID ORTIZ, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del numeral 4º del artículo 38 B del C. P., cumplido lo anterior se libraré la respectiva boleta de traslado, ante el director del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

TERCERO: SOLICÍTESE al INPEC y al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, realice las visitas periódicas que considere a la residencia del condenado OSCAR DAVID ORTIZ para verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria y rinda los respectivos informes a este despacho, así como también solicítese al INPEC informe a la Policía Nacional sobre la prisión domiciliaria concedida al penado.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite Otra Determinación.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO FINILLA MOYA
JUEZ

29/06/2022
Oscar Ortiz
Jcc 79965176
JTD 308675

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog.
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
25 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CONDENADO: KAREN VIANEY CARRASQUILLA MUÑOZ
RADICACION NO. 11001-61-00-000-2017-00090-00
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR y HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION D PENAS **Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Resolver solicitud de prisión domiciliaria elevada por la condenada KAREN VIANEY CARRASQUILLA MUÑOZ, con fundamento en el artículo 38 G del C.P, dentro del proceso de ejecución de sentencia **No. 18006**.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de marzo de 2019, condenó a KAREN VIANEY CARRASQUILLA MUÑOZ como autora responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 8 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de conformidad con la Ley 1709 de 2014.

Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada KAREN VIANEY CARRASQUILLA MUÑOZ, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de octubre de 2017, hasta la fecha.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder a la condenada KAREN VIANEY CARRASQUILLA MUÑOZ la ejecución de la pena en su lugar de residencia o morada de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adiciono el artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, conforme a la solicitud incoada por la penada.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adiciona el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos

relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”.

La condenada KAREN VIANEY CARRASQUILLA MUÑOZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de octubre de 2017, lo que quiere decir que a la fecha cumple 56 meses 8 días físicos de privación de libertad, y la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena 2 meses 26 días, para un total de pena cumplida de 59 meses 4 días, es decir que no se cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma pues debe haberse cumplido la mitad de la condena impuesta de **132 MESES** de prisión, debiendo cumplir la penada para satisfacer el primero de los requisitos **66 MESES**, lo que a la fecha no se ha dado.

Así las cosas, se negará a KAREN VIANEY CARRASQUILLA MUÑOZ la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia por no cumplirse el requisito de orden objetivo exigido por la ley, quedando el despacho relevado de pronunciarse sobre los demás requisitos que demanda la norma en comento.

OTRA DETERMINACION:

1.- Solicítese a la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR remita la documentación para redención de pena que obre en la hoja de vida de la sentenciada KAREN VIANEY CARRASQUILLA MUÑOZ, para efectos de reconocerle redención de pena.

2.- Solicitese al Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dar respuesta al oficio No. 788 mediante el cual se solicitó informar si dentro de las presentes diligencias se llevó a cabo incidente de reparación integral

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a KAREN VIANEY CARRASQUILLA MUÑOZ la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia de conformidad con el artículo 38 G del C.P., por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acápite otra Determinación.

TERCERO: Notificar a la sentenciada KAREN VIANEY CARRASQUILLA MUÑOZ quien se encuentra recluso en la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

NSC.

15-06-2022
Karen Carrasquilla
1026255200

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	25 JUL 2022
La anterior Providencia	La Secretaria

4.

RADICACIÓN : 11001-61-00-000-2017-00090-00.
SENTENCIADO : OSCAR DAVID ORTIZ
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR – HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DETENIDO : CARCEL NACIONAL LA MODELO
Ley 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por trabajo del condenado OSCAR DAVID ORTIZ, conforme a los documentos remitidos por la CARCEL NACIONAL LA MODELO dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 18006.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, certificados por trabajo al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado OSCAR DAVID ORTIZ, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado OSCAR DAVID ORTIZ.

Se allega el siguiente certificado de cómputo:

Certificado	Período	H/Trabajo
18465846	Enero a marzo de 2022	496
	TOTAL	496

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **496** horas de trabajo relacionadas equivalen a **31 DIAS** días, es decir, **1 MES 1 DIA**, tiempo que se redimirá de la pena a OSCAR DAVID ORTIZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado OSCAR DAVID ORTIZ redención de pena por trabajo en un lapso de **1 MES 1 DIA**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la CARCEL NACIONAL LA MODELO, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado OSCAR DAVID ORTIZ.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado OSCAR DAVID ORTIZ quien se encuentra recluso en la CARCEL NACIONAL LA MODELO.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

		Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
NOTIFICACIONES		
FECHA:	15/06/2022	HUELLA DACTILAR
NOMBRE:	Oscar David Ortiz	
CÉDULA:	77965176	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	308075	

NSC.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado N°
En la Fecha	25 JUL 2022
La anterior Providencia	La Secretaría

Rad. : 20710-40-89-001-2011-00344-00 NI 18374
Condenado : JHON FREDY BELTRÁN SÁNCHEZ
Identificación : 79906979
Delito : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley : 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Estudiar la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN de la pena impuesta dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas bajo el N° 18374, teniendo en cuenta que fue allegado los antecedentes judiciales por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN".

ANTECEDENTES PROCESALES

JHON FREDY BELTRÁN SÁNCHEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Alberto – Cesar el 26 de Abril de 2016, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser declarado autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena por la expresa prohibición contenida en el artículo 193 numeral 6ª de la Ley 1098 de 2006, por no haber indemnizado integralmente a la víctima.

Posteriormente este despacho el 31 de agosto de 2018 le concedido a JHON FREDY BELTRÁN SÁNCHEZ, por haber reparado los perjuicios, LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA por un periodo de prueba de TRES (3) AÑOS, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

JHON FREDY BELTRÁN SÁNCHEZ suscribió diligencia de compromiso el 5 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que constituyo la caución mediante póliza judicial No. NB 100322295 del 3 de septiembre de 2018 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. , conforme la documentación que obra dentro del expediente y en el Sistema de Gestión Judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- DE LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA

Frente al tema, conforme a las previsiones del artículo 67 del Código Penal, a cuyo tenor:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine". (Negrillas propias).

A su vez el artículo 65 de la misma norma indica:

Rad. : 20710-40-89-001-2011-00344-00 NI 18374
Condenado : JHON FREDY BELTRÁN SÁNCHEZ
Identificación : 79906979
Delito : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley : 906 DE 2004

"Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución" (Negrillas propias)*

Teniendo en cuenta la normatividad señalada, JHON FREDY BELTRÁN SÁNCHEZ, cumplió con las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador, prestó caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el **5 de septiembre de 2018**, y no reposa en el plenario prueba que dé cuenta que dentro del periodo de prueba de **3 AÑOS** haya cometido nuevo delito, de acuerdo a la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN".

Por lo expuesto, este Juzgado declarará la EXTINCIÓN DE LA CONDENA a favor de JHON FREDY BELTRÁN SÁNCHEZ.

2.- DE LA INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Igualmente, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena. A su vez el inciso 2º del artículo 92 del Código Penal se desprende, que la rehabilitación puede ser concedida a petición, pero si transcurre el tiempo de inhabilitación, la rehabilitación opera *ipso jure*.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Y así, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal ya se cumplió, este Despacho declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor de JHON FREDY BELTRÁN SÁNCHEZ.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta decisión, este Juzgado, DISPONE:

Rad. : 20710-40-89-001-2011-00344-00 NI 18374
Condenado : JHON FREDY BELTRÁN SÁNCHEZ
Identificación : 79906979
Delito : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley : 906 DE 2004

1. De conformidad a lo dispuesto en el fallo de tutela No. 2014- 6543 M.P. (Dr. JOHNN FREDY SOLÓRZANO PÉREZ) de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, calendada 19 de enero de 2015, una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de Estos Despachos ordenar a quien corresponda, se realice el ocultamiento al público por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a el podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

2. LA DEVOLUCIÓN de la caución que prestó la sentenciada al momento de otorgársele la suspensión condicional de la pena, por lo que se solicitará al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se realice el trámite correspondiente.

3.- **COMUNICAR** a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA a JHON FREDY BELTRÁN SÁNCHEZ, conforme lo consignado en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que la pena ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de JHON FREDY BELTRÁN SÁNCHEZ.-

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de "**OTRAS DETERMINACIONES**".

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, **REMITIR** las diligencias ante el Juzgado fallador, para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Amp

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado
En la Fecha	25 JUL 2022
La anterior Providencia	La Secretaria

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Jue 23/06/2022 11:45 AM

ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 11...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 11/052022, DECLARA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, PARA NOTIFICACION RESPECTIVA NI 18374-4

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft C

Jue 23/06/2022 11:45 AM

ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 11...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 11/052022, DECLARA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, PARA NOTIFICACION RESPECTIVA NI 18374-4

p postmaster@outlook.com

Para: postmaster

Jue 23/06/2022 11:44 AM

ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 11...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ADELMOCAVIEDES@HOTMAIL.COM

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 11/052022, DECLARA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, PARA NOTIFICACION RESPECTIVA NI 18374-4

yp yanibe granados
pintor <y.granados@misena.edu.co

23/6/22, 11:45

Correo: Ligia Mercedes Mora Mora - Outlook

*
*
*
*

Declinación de Responsabilidades: Los servicios de MISENA son soportados tecnológicamente por © Google y ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de manera gratuita a los aprendices e instructores de programas de formación titulada, las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no representan la opinión del Servicio Nacional de Aprendizaje o de sus autoridades. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo, razón por la cual el SENA no es responsable de los daños causados por cualquier virus transmitido en este correo electrónico.

Los contenidos, textos, imágenes, archivos enviados en este mensaje son responsabilidad exclusiva del remitente y no reflejan ni comprometen de ninguna manera a la institución. No se autoriza el uso de esta herramienta para el intercambio de correos masivos, cadenas o spam, ni de mensajes ofensivos, de carácter político, sexual o religioso, con fines de lucro, con propósitos delictivos o cualquier otro mensaje que se considere indebido o que vaya en contra de la Ley.

MO Microsoft Outlook ↩ ↶ ↷ ...

Para: y.granados

Jue 23/06/2022 11:44 AM

✉ ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 11...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

y.granados@misena.edu.co (y.granados@misena.edu.co)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 11/052022, DECLARA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, PARA NOTIFICACION RESPECTIVA NI 18374-4

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora ↩ ↶ ↷ ...
Para: y.granados

Jue 23/06/2022 11:44 AM

2022-06-23 11:44 AM

CONDENADO: HAROLD ANDRES DELGADO MARTINEZ
RADICACION No. 11001-60-00-015-2018-04972-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB
DELITO : HURTO CALIFICADO
LEY 1826 DE 2017

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

I.- ASUNTO A TRATAR

La posible redención por estudio del condenado HAROLD ANDRÉS DELGADO MARTÍNEZ, conforme a los documentos remitidos por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, dentro del presente proceso de ejecución de sentencia **RADICADO BAJO EL No. 18473.**

II.- PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, certificados por estudio al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado HAROLD ANDRÉS DELGADO MARTÍNEZ, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

III.- DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado HAROLD ANDRÉS DELGADO MARTÍNEZ.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

Certificado	Período	H/Estudio
18291774	Julio a septiembre 2021	378
18396326	Octubre y noviembre de 2021	240
	TOTAL	618

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **618** horas de estudio relacionadas equivalen a **52** días, es decir, **1 MES 22 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a HAROLD ANDRÉS DELGADO MARTÍNEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

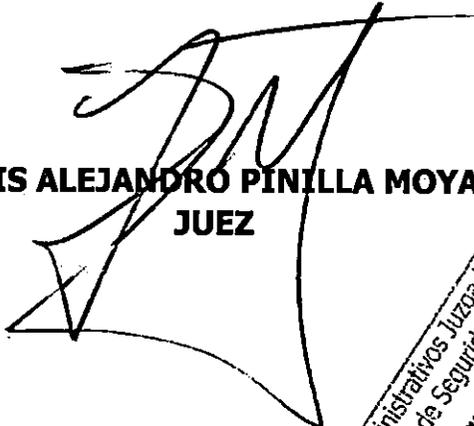
PRIMERO: RECONOCER al condenado HAROLD ANDRÉS DELGADO MARTÍNEZ redención de pena por estudio en un lapso de **1 MES 22 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado HAROLD ANDRÉS DELGADO MARTÍNEZ.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado HAROLD ANDRÉS DELGADO MARTÍNEZ quien se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **25 JUL 2022** Notifique por Estado Nr.
La anterior Providencia
La Secretaria



JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 18473

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 5 Abril 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-04-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL) Alejo Andres Delgado Martinez

CC: 1630131365

TD: 101848

HUELLA DACTILAR:



5

CSA NOTIFICACION

JEMMS

NT 18685

NT 186857

CONDENADO: JHON EDISSON MEJIA LOPEZ
RADICACION NO. 25754-00-392-2018-80824-00
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por estudio del condenado JHON EDISSON MEJIA LOPEZ, conforme a la documentación remitida por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, allegados al presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 28545.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la Oficina Jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB. Certificados por estudio al igual que el certificado de calificación de conducta del condenado JHON EDISSON MEJIA LOPEZ.

III.- DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 *Ibidem*. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena al condenado JHON EDISSON MEJIA LOPEZ.

Se allegan los siguientes certificados de cómputos:

Certificado	Período	H/Estudio
18319627	Julio a septiembre de 2021	378
	TOTAL	378

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra acta del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como buena, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **378** horas de estudio relacionadas equivalen a **32 DIAS**, es decir, **1 MES 2 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a condenado JHON EDISSON MEJIA LOPEZ.

En firme la presente decisión remítase copia de la misma a la asesoría jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, a fin de que obre dentro de la hoja de vida del condenado JHON EDISSON MEJIA LOPEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

RESUELVE

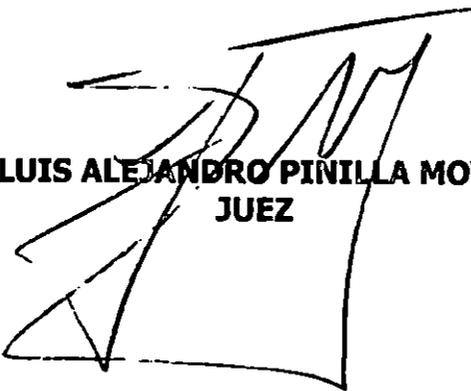
PRIMERO: RECONOCER al condenado JHON EDISSON MEJIA LOPEZ, una redención de pena por estudio en un lapso de **1 MES 2 DIAS** acorde con las certificaciones allegadas con tal fin.

SEGUNDO: En firme la presente decisión remítase copia de la misma a la asesoría jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, a fin de que obre dentro de la hoja de vida del condenado JHON EDISSON MEJIA LOPEZ.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al condenado en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado de

25 JUL 2022
La anterior Providencia

La Secretaria



**JUZGADO 04 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 28545-18685

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 20-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X JBN Edison Mejia Lopez

CC: 8009157507

TD: 800594

HUELLA DACTILAR:



CSA NO NOTIFICACION

93.

RADICACIÓN: 11001-60-00-028-2014-03470-00
SENTENCIADO: ANGELA DAYANA ROLDAN.
DETENIDO: RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.
DELITO. HOMICIDIO
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

La posible redención de pena por estudio de la condenada ANGELA DAYANA ROLDAN, conforme a la documentación remitida por la Reclusión de Mujeres – Buen Pastor- allegados al presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 20852.**

SOLICITUD:

Se allega por parte de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres –Buen Pastor- certificado por estudio al igual que el certificado de calificación de conducta de la condenada ANGELA DAYANA ROLDAN.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena a la condenada ANGELA DAYANA ROLDAN.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Estudio
18433582	Enero a marzo de 2022	264
	TOTAL	264

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **264** horas de estudio relacionadas equivalen a **22 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a ANGELA DAYANA ROLDAN.

En firme la presente decisión remítase copia de la misma a la asesoría jurídica de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, a fin de que obre dentro de la hoja de vida de la condenada ANGELA DAYANA ROLDAN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la condenada ANGELA DAYANA ROLDAN redención de pena por estudio en un lapso de **22 DÍAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, para que obre dentro de la hoja de vida de la condenada ANGELA DAYANA ROLDAN.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la condenada ANGELA DAYANA ROLDAN quien se encuentra reclusa en la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Angela Dayana Roldán
C.C. 53043825
15-Junio-2022

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Estado	Notifiqué por Estado No
En la Fecha	25 JUL 2022
La anterior	La S. P. N. S.

CONDENADO: DIEGO GEISBERG BELTRAN CHIVATA
RADICACION NO: 1001-60-00-023-2019-80057-00
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB
LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida, al condenado DIEGO GEISBERG BELTRAN CHIVATA, conforme la petición deprecada por este, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO No. 21332.**

PARA DECIDIR SE CONSIDERA,

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

DIEGO GEISBERG BELTRAN CHIVATA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 15 de julio de 2019, a la pena principal de 36 meses de prisión y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al ser declarado cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, el 22 de enero de 2021 le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., mecanismo que le fue revocado por esta oficina judicial el 13 de octubre de 2021 por el incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado DIEGO GEISBERG BELTRAN CHIVATA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en los siguientes lapsos:

- 1.- Del 11 de septiembre de 2019, al 24 de abril de 2021, fecha en la que empezó a incumplir con las obligaciones impuestas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria.
- 2.- Del 30 de marzo de 2022, hasta la fecha.

DE LA PETICION:

Solicita el sentenciado DIEGO GEISBERG BELTRAN CHIVATA, se le conceda la libertad por pena cumplida en atención toda vez que cuenta con el tiempo establecido entre físico y redimido para tal fin.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

DIEGO GEISBERG BELTRAN CHIVATA inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 11 de septiembre de 2019, al 24 de abril de 2021, es decir, **19 meses 13 días**, y posteriormente desde el 30 de marzo de 2022, a la fecha, **2 meses 29 días**, y por concepto de redención de pena a lo largo de la ejecución de la pena **2 meses 20 días**, Sumados los periodos de privación de la libertad y el tiempo reducido por redención de pena, nos arroja un total de privación efectiva de la libertad de **25 meses 3 días**, es decir que a la fecha no cumple la totalidad de la pena de 36 meses de prisión, como se indicó con anterioridad, razón por la cual se negará la libertad por pena cumplida.

OTRA DETERMINACION:

Solicítese el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, para que remita la documentación para redención de pena que obre en la hoja de vida del sentenciado DIEGO GEISBERG BELTRAN CHIVATA, a efecto de enterar a reconocerle redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida al condenado DIEGO GEISBERG BELTRAN CHIVATA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite Otra Determinación:

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al condenado en mención, quien actualmente se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 25 JUL 2022
Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

Notificación judicial
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA _____
DIRECCIÓN: _____
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

06-07-2022
Diego Beltran
1019023130



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

**Doctor(a)
Juez 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

Numero Interno	21387
Condenado a notificar	JORGE HERNANDO PARDO LOPEZ
C.C	79554114
Fecha de notificación	03 DE MAYO DE 2022
Hora	12:58 H
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2022
Dirección de notificación	CARRERA 80 Q No 73 A 51 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 12 DE ABRIL DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACIÓN personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, se realiza visita a la dirección indicada en el auto, al llegar al inmueble se efectúa el llamado, atiende la señora Diana Pardo con CC No 1101177122 quien indica ser sobrina y manifiesta que el sentenciado no se encuentra en el domicilio porque estaba en urgencias. Por lo anterior, fue imposible para la suscrita culminar con la diligencia asignada.

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

(Se adjunta evidencia fotográfica como soporte de la visita).





Cordialmente.


MARTHA CRISTINA GUEVARA TIBAVIZCO
CITADOR

CONDENADO: JORGE HERNANDO PARDO LOPEZ
RADICACION NO. 15176-60-00-112-2011-00047-00
DELITO: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - SECUESTRO SIMPLE
SITIO DE RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 80 Q No 73 A - 51 SUR Barrio Bosa Laureles -
Localidad de Bosa - Tel 320 922 1804 - 312 589 4833
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por estudio del condenado JORGE HERNANDO PARDO LOPEZ, conforme a los documentos remitidos por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 21387.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, certificados por estudio al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado JORGE HERNANDO PARDO LOPEZ, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado JORGE HERNANDO PARDO LOPEZ.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Trabajo
18095995	Enero a marzo de 2021	488
	TOTAL	488

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **488** horas de trabajo relacionadas equivalen a **31** días, es decir **1 MES 1 DIA**, tiempo que se redimirá de la pena a JORGE HERNANDO PARDO LOPEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado JORGE HERNANDO PARDO LOPEZ redención de pena por trabajo en un lapso de **1 MES 1 DIA**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado señor JORGE HERNANDO PARDO LOPEZ.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado señor JORGE HERNANDO PARDO LOPEZ quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo.	Notifiqué por Estado M:	25 JUL 2022
En la Fecha		
La anterior Providencia		
La Secretaria		



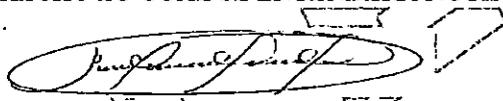
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Mayo de 2022

SEÑOR(A)
JORGE HERNANDO PARDO LOPEZ
CRA 80 Q # 73 A - 51 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 200

NUMERO INTERNO 21387
REF: PROCESO: No. 151766000112201100047
C.C: 79554114

LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 12 de ABRIL DE 2022, ESTE DESPACHO LE REDIME PENA POR 1 MES Y 1 DIA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído. Se advierte QUE EN CASO ,DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO A: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE DOS (2) DIAS HABILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERA NOTIFICADO DE LA MISMA.


LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

CONDENADO: LUIS FERNANDO SOLANO VEGA
RADICACION NO. 11001-60-00-019-2014-03008-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.
DELITO: HURTO CALIFICADO
LEY 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible libertad condicional del condenado LUIS FERNANDO SOLANO VEGA, quien manifiesta que con la redención de pena que le falta por reconocer, cumple los requisitos para ello, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 21964.**

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

LUIS FERNANDO SOLANO VEGA se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 84 meses de prisión impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 26 de diciembre de 2014, al ser declarado responsable del delito de HURTO CALIFICADO, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En decisión del 2 de julio de 2020, este despacho le redosificó la pena impuesta de 84 meses, fijándola en 48 meses.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado LUIS FERNANDO SOLANO VEGA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de mayo de 2020.

II.- DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, las condiciones en que procede otorgar el beneficio de libertad condicional son las siguientes:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de

ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.". (El subrayado es nuestro).

En cuanto al primero de los requisitos exigidos para acceder a este beneficio se tiene que el condenado LUIS FERNANDO SOLANO VEGA, esta privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2020 a la fecha (23 meses 19 días), sin que hasta la fecha el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB, haya remitido documentos para redención de pena.

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena de **48 meses** de prisión corresponden a **28 meses 24 días** de prisión.

Para tener derecho a la Libertad Condicional el sentenciado LUIS FERNANDO SOLANO VEGA **debe cumplir un total de 28 meses 24 días**, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cual **NO** se cumple en el presente caso ya que el **condenado lleva un total de 23 meses 19 días**, motivo por el cual se niega la libertad condicional, quedando el despacho relevado de pronunciarse sobre los demás requisitos.

OTRA DETERMINACION:

Solicítese al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, remita los cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren en la hoja de vida del sentenciado LUIS FERNANDO SOLANO VEGA, para efectos de entrar a reconocerle redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER al condenado LUIS FERNANDO SOLANO VEGA la libertad condicional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite Otra determinación:

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al condenado LUIS FERNANDO SOLANO VEGA, quien actualmente se encuentra detenido en el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

NSC.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notifiqué por Estado 11
25 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 04 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN ~~1111~~ D-23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 21964

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 20-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Fernando Sobano Vega

CC: 1.014.274.460

TD: 89678

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Rad. : 11001-00-0017-2018-10057-00 NI 22568
Condenado : WILLIAM DARÍO ARENALES GÓMEZ
Identificación : 1030627848
Delito : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES
PERSONALES DOLOSAS
Ley : 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a WILLIAM DARÍO ARENALES GÓMEZ portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1030627848, teniendo en cuenta que fueron allegados los antecedentes por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN".

ANTECEDENTES PROCESALES

El JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 20 de octubre de 2018 condenó a WILLIAM DARÍO ARENALES GÓMEZ, junto con otros, a la pena principal de 18 MESES 24 DÍAS de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS CONSUMADAS, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 5 de marzo de 2020, se le concedió libertad condicional a WILLIAM DARÍO ARENALES GÓMEZ, señalando que para ese entonces había descontado un total de 12 meses 14 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 6 meses 10 días.

El sentenciado suscribe diligencia de compromiso el 10 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA

Frente al tema, conforme a las previsiones del artículo 67 del Código Penal, a cuyo tenor:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, **la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva,** previa resolución judicial que así lo determine". (Negrillas propias).

A su vez el artículo 65 de la misma norma indica:

"Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

Rad. : 11001-60-00-017-2018-10057-00 NI 22568
Condenado : WILLIAM DARÍO ARENALES GÓMEZ
Identificación : 1030627848
Delito : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley : 906 DE 2004

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución" (Negrillas propias)

Teniendo en cuenta la normatividad señalada el sentenciado WILLIAM DARÍO ARENALES GÓMEZ, cumplió con las obligaciones impuestas por este Despacho, a través del cual le concedió la libertad condicional, prestó caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 10 de marzo de 2020, y no reposa en el plenario prueba que dé cuenta que dentro del periodo de prueba de **6 meses 10 días**, haya cometido nuevo delito.

Por lo expuesto, este Juzgado declarará la LIBERACIÓN DE LA CONDENA a favor de WILLIAM DARÍO ARENALES GÓMEZ.

2.- DE LA INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Igualmente, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena. A su vez el inciso 2º del artículo 92 del Código Penal se desprende, que la rehabilitación puede ser concedida a petición, pero si transcurre el tiempo de inhabilitación, la rehabilitación opera *ipso jure*.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Y así, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal ya se cumplió, este Despacho declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor de **WILLIAM DARÍO ARENALES GÓMEZ**

3.- OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta decisión, este Juzgado, DISPONE:

1. De conformidad a lo dispuesto en el fallo de tutela No. 2014- 6543 M.P. (Dr. JOHNN FREDY SOLÓRZANO PÉREZ) de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, calendada 19 de enero de 2015, una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de Estos Despachos ordenar a quien corresponda, se realice el ocultamiento al público por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a el podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

Rad. : 11001-60-00-017-2018-10057-00 NI 22568
Condenado : WILLIAM DARÍO ARENALES GÓMEZ
Identificación : 1030627848
Delito : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES
PERSONALES DOLOSAS
Ley : 906 DE 2004

2 LA DEVOLUCIÓN de la caución que prestó el sentenciado al momento de otorgársele la libertad condicional, la cual se encuentra dentro del plenario (póliza Judicial No. NB-100333759 de la compañía Mundial de seguros).

3.- **COMUNICAR** a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena privativa PRINCIPAL de prisión impuesta a WILLIAM DARÍO ARENALES GÓMEZ, identificado con la C.C.No. 1030627848, conforme lo consignado en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que la pena ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de WILLIAM DARÍO ARENALES GÓMEZ.-

TERCERO.- DAR cumplimiento al acápite de "**OTRAS DETERMINACIONES**".

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro, **PERMANEZCAN**, en el centro común para la vigilancia de condena de los compañeros de causa.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Amp

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
25 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
WILLIAM DARIO ARENALES GOMEZ
CRA 79 D NO 42 G - 07 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 402

NUMERO INTERNO 22568
REF: PROCESO: No. 110016000017201810057
C.C: 1030627848

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 05 DE JULIO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 17/05/2022, MEDIANTE EL CUAL DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 17/05/2022, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA, PARA NOTIFICACION RESPECTIVA NI 22568-4

5

MO Microsoft Outlook    ...
Para: Microsoft C

Mar 28/06/2022 9:16 AM

 ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 17...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 17/05/2022, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA, PARA NOTIFICACION RESPECTIVA NI 22568-4

 Responder  Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster

Mar 28/06/2022 9:16 AM

 ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 17...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 17/05/2022, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA, PARA NOTIFICACION RESPECTIVA NI 22568-4

P postmaster@defensoria.gov.co ...
Para: postmaster

Mar 28/06/2022 9:16 AM

 ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 17...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

anasandoval@defensoria.edu.co

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 17/05/2022, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA, PARA NOTIFICACION RESPECTIVA NI 22568-4

MO Microsoft Outlook    ...
Para: ANAJULIAB

Mar 28/06/2022 9:16 AM

 ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 17...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ANAJULIABOGADA (ANAJULIABOGADA@GMAIL.COM)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 17/05/2022, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA, PARA NOTIFICACION RESPECTIVA NI 22568-4

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

Rad. : 11001-60-00-000-2012-00581-00 NI 22976
Condenado : BENJAMIN ZULUAGA RAMIREZ
Identificación : 15366996
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL
ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO
Ley : 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., Junio primero (1) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de Terminación del proceso, elevada por el condenado **BENJAMÍN ZULUAGA RAMÍREZ**, teniendo en cuenta que fueron allegados los antecedentes por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN".

ACTUACIÓN PROCESAL

BENJAMÍN ZULUAGA RAMÍREZ, fue condenado por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 12 de septiembre de 2012, a las penas principales de 125 meses y 4 días de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, sin ser condenado a emolumento alguno por daños y perjuicios, al haber sido encontrado responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS, negándole los sustitutivos penales

Este Despacho Mediante auto del 31 de agosto de 2017, le concede la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 3 años 9 meses 17 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución por valor de tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El sentenciado allega la caución a través de la póliza judicial No. NB-100315126 de la compañía Mundial de Seguros (Cuaderno No. 6)

4.- El sentenciado suscribe diligencia de compromiso el 13 de septiembre de 2017, de acuerdo a la información suministrada en el sistema de gestión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA

Frente al tema, conforme a las previsiones del artículo 67 del Código Penal, a cuyo tenor:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine". (Negrillas propias).

A su vez el artículo 65 de la misma norma indica:

"Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.

Rad. : 11001-60-00-000-2012-00581-00 NI 22976
Condenado : BENJAMÍN ZULUAGA RAMÍREZ
Identificación : 15366996
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL
ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO
Ley : 906 DE 2004

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución" (Negrillas propias)

Teniendo en cuenta la normatividad señalada el sentenciado BENJAMÍN ZULUAGA RAMÍREZ, cumplió con las obligaciones impuestas por este Despacho, a través del cual le concedió la libertad condicional, suscribió diligencia de compromiso 13 de septiembre de 2017 y no reposa en el plenario prueba que dé cuenta que dentro del periodo de prueba de 3 años 9 meses 17 días, haya cometido nuevo delito.

Por lo expuesto, este Juzgado declarará la LIBERACIÓN DE LA CONDENA a favor de BENJAMÍN ZULUAGA RAMÍREZ.

2.- DE LA INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Igualmente, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena. A su vez el inciso 2º del artículo 92 del Código Penal se desprende, que la rehabilitación puede ser concedida a petición, pero si transcurre el tiempo de inhabilitación, la rehabilitación opera *ipso jure*.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Y así, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal ya se cumplió, este Despacho declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor de **BENJAMÍN ZULUAGA RAMÍREZ**.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta decisión, este Juzgado, DISPONE:

1. De conformidad a lo dispuesto en el fallo de tutela No. 2014- 6543 M.P. (Dr. JOHN FREDY SOLÓRZANO PÉREZ) de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, calendada 19 de enero de 2015, una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de Estos Despachos ordenar a quien corresponda, se realice el ocultamiento al público por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello

Rad. : 11001-60-00-000-2012-00581-00 NI 22976
Condenado : BENJAMIN ZULUAGA RAMIREZ
Identificación : 15366996
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL
ARMAS O MUNICIONES, SEQUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO
Ley : 906 DE 2004

sponga la eliminación del mismo, por cuanto a el podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

2 **COMUNICAR** a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido penado.

3.- se realice la DEVOLUCIÓN de la caución prendaria, la cual se encuentra visible en el cuaderno No. 6.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena privativa PRINCIPAL de prisión impuesta a BENJAMÍN ZULUAGA RAMÍREZ, conforme lo consignado en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que la pena ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de BENJAMÍN ZULUAGA RAMÍREZ.-

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

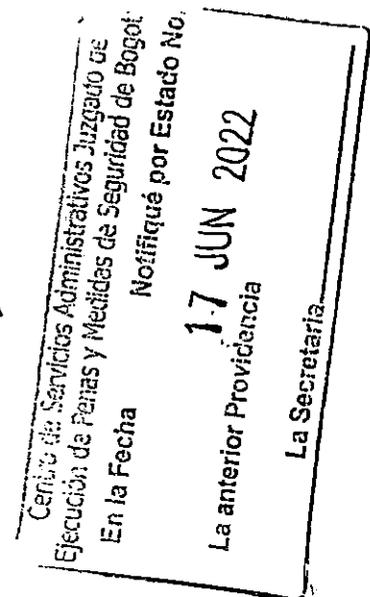
CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, debe permanecer las diligencias en el CSA, para la vigilancia de la condena de los compañeros de causa.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO PINILIA MOYA
JUEZ

Amp





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

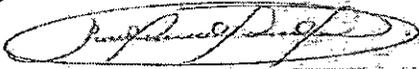
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
BENJAMIN ZULUAGA RAMIREZ
CALLE 50 SUR NO. 97 C 23 CASA 203
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 294

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22976
REF: PROCESO: No. 11001600000201200581

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARSE**
PROVIDENCIA al Primer (1) día del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DECLARA LIBERACIÓN
DEFINITIVA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

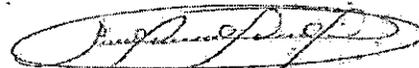
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Junio de 2022

DOCTOR(A)
CRISINA VENESSA RODRIGUEZ BARBOSA
DIAGONAL 83 No. 73 - 15 BLOQUE 6 APTO. 503
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 295

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22976
REF: PROCESO: No. 11001600000201200581
CONDENADO: BENJAMIN ZULUAGA RAMIREZ
15366996

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICARSE**
PROVIDENCIA al Primer (1) día del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECLARA LIBERACIÓN
DEFINITIVA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

ENVIÓ AUTO DEL 01/06/2022, DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA, PARA NOTIFICACION NI 22979-J04 3

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

Vie 3/06/2022 5:06 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIÓ AUTO DEL 01/06/2022, DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA, PARA NOTIFICACION NI 22979-J04

← Responder → Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: Ligia Mercedes Mora M

Vie 3/06/2022 5:06 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

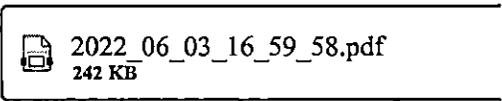
Asunto: ENVIÓ AUTO DEL 01/06/2022, DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA, PARA NOTIFICACION NI 22979-J04

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora

Para: Secretaria 01 Centro De

Vie 3/06/2022 5:06 PM



Ligia Mercedes Mora Mora
Escribiente
Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder : este mensaje, cualquier peticion deberá ser enviada al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de lo contrario. no sera

Rad. : 11001-60-00-000-2012-00581-00 NI 22976
Condenado : LUIS ALEJANDRO DELGADO
Identificación : 19188478
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPCIÓN
Ley : 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de Terminación del proceso, elevada por el condenado **LUIS ALEJANDRO DELGADO**, teniendo en cuenta que fueron allegados los antecedentes por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN".

ACTUACIÓN PROCESAL

LUIS ALEJANDRO DELGADO, fue condenado por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 12 de septiembre de 2012, a las penas principales de 46 meses y 2 días de prisión y multa de 4.4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión y prohibición al porte y tenencia de arma de fuego, por el lapso de tres (3) años, sin ser condenado a emolumento alguno por daños y perjuicios, al haber sido encontrado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTANDO, negándole los sustitutivos penales

Este Despacho Mediante auto del 17 de abril de 2015, le concede la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 3 meses 3 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución por valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

El sentenciado allega la caución a través de la póliza judicial No. NB-100244577 de la compañía Mundial de Seguros (folio 52 cuaderno No.5 epms).

4.- El sentenciado suscribe diligencia de compromiso el 7 de mayo de 2015, de acuerdo a la información suministrada en el sistema de gestión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA

Frente al tema, conforme a las previsiones del artículo 67 del Código Penal, a cuyo tenor:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine". (Negrillas propias).

A su vez el artículo 65 de la misma norma indica:

"Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

Rad. : 11001-60-00-000-2012-00581-00 NI 22976
Condenado : LUIS ALEJANDRO DELGADO
Identificación : 19188478
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPCIÓN
Ley : 906 DE 2004

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución" (Negrillas propias)

Teniendo en cuenta la normatividad señalada el sentenciado LUIS ALEJANDRO DELGADO, cumplió con las obligaciones impuestas por este Despacho, a través del cual le concedió la libertad condicional, suscribió diligencia de compromiso 07 de mayo de 2015 y no reposa en el plenario prueba que dé cuenta que dentro del periodo de prueba de 3 meses 3 días, haya cometido nuevo delito.

Por lo expuesto, este Juzgado declarará la LIBERACIÓN DE LA CONDENA a favor de LUIS ALEJANDRO DELGADO.

2.- DE LA INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Igualmente, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena. A su vez el inciso 2º del artículo 92 del Código Penal se desprende, que la rehabilitación puede ser concedida a petición, pero si transcurre el tiempo de inhabilitación, la rehabilitación opera *ipso jure*.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Y así, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal ya se cumplió, este Despacho declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor de **LUIS ALEJANDRO DELGADO**.

Finalmente respecto de la pena de multa, se advierte que el Juzgado fallador remitió el oficio No. 1302 del 2 de enero de 2013 ante la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por tal motivo el Despacho no es competente para emitir pronunciamiento al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C..P.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta decisión, este Juzgado, DISPONE:

1. De conformidad a lo dispuesto en el fallo de tutela No. 2014- 6543 M.P. (Dr. JOHN FREDY SOLÓRZANO PÉREZ) de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, calendada 19 de enero de 2015, una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de Estos Despachos ordenar a quien corresponda, se realice el ocultamiento al público por parte de

Rad. : 11001-60-00-000-2012-00581-00 NI 22976
Condenado : LUIS ALEJANDRO DELGADO
Identificación : 19188478
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPCIÓN
Ley : 906 DE 2004

particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a el podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

2 **COMUNICAR** a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido penado.

3.- se realice la DEVOLUCIÓN de la caución prendaria, la cual se encuentra visible a folio 52 del cuaderno No.5.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena privativa PRINCIPAL de prisión impuesta a LUIS ALEJANDRO DELGADO, conforme lo consignado en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que la pena ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de LUIS ALEJANDRO DELGADO.-

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de "**OTRAS DETERMINACIONES**".

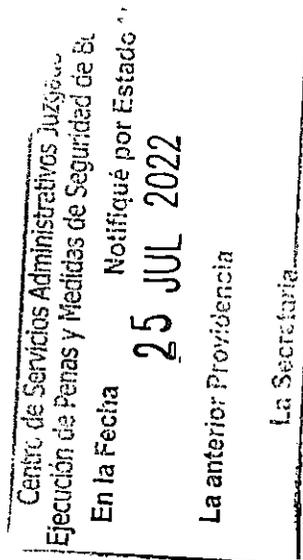
CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, debe permanecer las diligencias en el CSA, para la vigilancia de la condena de los compañeros de causa.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Amp





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
LUIS ALEJANDRO DELGADO
CARRERA 78 C # 78 SUR - 79 MANZANA 2 E INT 142 BOSA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 300

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22976
REF: PROCESO: No. 110016000000201200581

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARSE**
PROVIDENCIA al Primer (1) día del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DECLARA LA LIBERACION
DEFINITIVA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Junio de 2022

DOCTOR(A)
ALBERTO MORA HERNANDEZ
AVENIDA JIMENEZ No. 9-14 OFICINA 407
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 301

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22976
REF: PROCESO: No. 110016000000201200581
CONDENADO: LUIS ALEJANDRO DELGADO
19188478

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICARSE**
PROVIDENCIA al Primer (1) día del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DECLARA LA LIBERACION
DEFINITIVA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

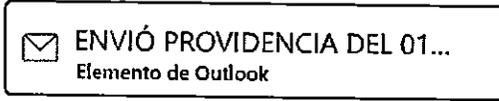
LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 01/06/2022, DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA, PARA NOTIFICACION NI 22976-J04 3

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

Vie 3/06/2022 5:27 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 01/06/2022, DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA, PARA NOTIFICACION NI 22976-J04

← Responder → Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procura

Vie 3/06/2022 5:26 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

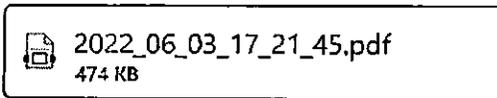
Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 01/06/2022, DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA, PARA NOTIFICACION NI 22976-J04

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora

Para: Secretaria 01 Centro i

Vie 3/06/2022 5:26 PM



Ligia Mercedes Mora Mora
Escribiente

Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje,

RADICACIÓN : 11001-60-00-013-2017-12698-00
SENTENCIADO : CESAR ANDRES CHAPARRO
DELITO : LESIONES PERSONALES y TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
DETENIDOS : COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION D PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por trabajo del condenado CESAR ANDRES CHAPARRO, conforme a los documentos remitidos por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 23068.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, certificados por trabajo al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado CESAR ANDRES CHAPARRO, conforme la documentación remitida por el centro carcelario, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de estudio, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado CESAR ANDRES CHAPARRO.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Trabajo
18395681	Octubre a diciembre de 2021	464
18485455	Enero a marzo de 2022	480
	TOTAL	944

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **944** horas de trabajo relacionadas equivalen a **59 DIAS**, es decir, **1 MES 29 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a CESAR ANDRES CHAPARRO.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado CESAR ANDRES CHAPARRO redención de pena por trabajo en un lapso de **1 MES 29 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado CESAR ANDRES CHAPARRO.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado CESAR ANDRES CHAPARRO quien se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ





**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 23068

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 31-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cesar Andres Chaparro

CC: 102042777

TD: 102043

HUELLA DACTILAR:



CONDENADO: DIANA CAROLINA OVIEDO BOTACHE
RADICACION NO. 11001-60-00-015-2012-04220-00
DETENIDOS: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES.
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Resolver sobre la corrección de la decisión de 17 de noviembre de 2021, mediante la cual se decretó en favor de la sentenciada DIANA CAROLINA OVIEDO BOTACHE la libertad por pena cumplida, conforme lo solicitado por la Dra. SHIRLEY ARDILA MUÑOZ, procuradora Judicial Adscrita a este despacho, en razón a que se incurrió en un error en el nombre, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO No. 23782**.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corregir la decisión de 17 de noviembre de 2021, mediante la cual se decretó la libertad por pena cumplida en favor de la sentenciada DIANA CAROLINA OVIEDO BOTACHE, en razón a que se incurrió en un error en el nombre de la citada penada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Como se hizo mención este despacho mediante auto del pasado 17 de noviembre de 2021, decretó en favor de la sentenciada DIANA CAROLINA OVIEDO BOTACHE, la libertad por pena cumplida, oficiar a las autoridades que conocieron del proceso, y el archivo de las diligencias.

Sin embargo, en la referida decisión se incurrió en un error en el cuerpo del proveído, pues se anotó en acápite Objeto a Decidir cómo nombre de la sentenciada STEVEN FLOREZ PATARROYO.

En razón a lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 23 del Código Penal en concordancia con el artículo 310 del C.P.C., que señala la oportunidad y forma para corregir los errores en que se incurre, se corrige y aclara lo referente a que el nombre correcto del sentenciado en la parte motiva, señalando que el nombre correcto de la condenada es DIANA CAROLINA OVIEDO BOTACHE, a quien se le decretó la libertad por pena cumplida.

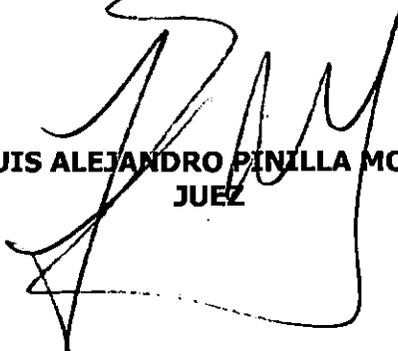
Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte motiva del proveído calendarado 17 de noviembre de 2021, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la persona sentenciada y a quien se le decretó la extinción de la pena, es DIANA CAROLINA OVIEDO BOTACHE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



NSC.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado

25 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
DIANA CAROLINA OVIEDO BOTACHE
TRANS 13 F # 45 F - 44 SUR MARCO FIDEL SUAREZ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 394

NUMERO INTERNO 23782
REF: PROCESO: No. 110016000015201204220
C.C: 1033724458

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 01 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 25/05/2022, MEDIANTE EL CUAL CORRIGE PROVIDENCIA DEL 17/011/2022, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 25/05/2022, CORRIGE PROVIDENCIA DEL 17/11/2021 , PARA NOTIFICACION NI 23872-4 3

P postmaster@procuraduria.gov.co
 Para: postmaster@

Vie 24/06/2022 7:33 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

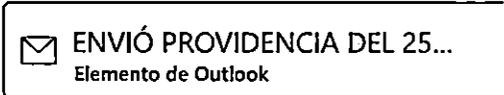
Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 25/05/2022, CORRIGE PROVIDENCIA DEL 17/11/2021 , PARA NOTIFICACION NI 23872-4

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook
 Para: Microsoft O

Vie 24/06/2022 7:32 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
 (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 25/05/2022, CORRIGE PROVIDENCIA DEL 17/11/2021 , PARA NOTIFICACION NI 23872-4

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora
 Para: Secretaria 0

Vie 24/06/2022 7:32 AM



Ligia Mercedes Mora Mora

Escribiente

Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje,
cualquier petición deberá ser enviada al

CONDENADO: CARLOS ANDRES FINO CASTRO
RADICACION NO. 11001-60-00-023-2015-03121-00
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DETENIDO: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB,
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por estudio del condenado CARLOS ANDRES FINO CASTRO, conforme a los documentos remitidos por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 24110.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, certificados por estudio al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado CARLOS ANDRES FINO CASTRO, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado CARLOS ANDRES FINO CASTRO.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Estudio
17957984	Julio a septiembre de 2020	378
18037018	Octubre a diciembre de 2020	366
	TOTAL	744

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

NSC.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **744** horas de estudio relacionadas equivalen a **62** días, es decir, **2 MESES 2 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a CARLOS ANDRES FINO CASTRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

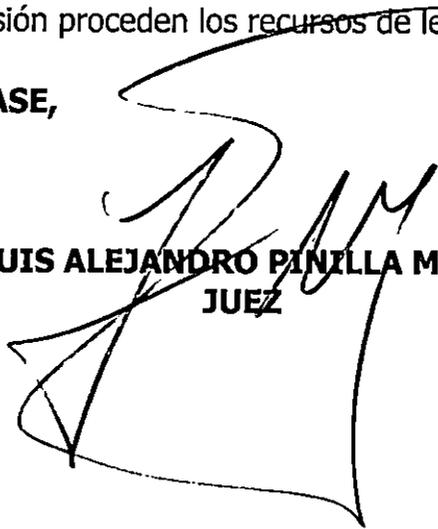
PRIMERO: RECONOCER al condenado CARLOS ANDRES FINO CASTRO redención de pena por estudio en un lapso de **2 MESES 2 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado CARLOS ANDRES FINO CASTRO.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado CARLOS ANDRES FINO CASTRO quien se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 25 JUL 2022 Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 93

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 24110

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** k **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 20-Abr-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andres Fino Castro

CC: 20141133

TD: 52242

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

CONDENADO: CARLOS ANDRES FINO CASTRO
RADICACION NO. 11001-60-00-023-2015-03121-00
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DETENIDO: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por estudio del condenado CARLOS ANDRES FINO CASTRO, conforme a los documentos remitidos por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 24110.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, certificados por estudio al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado CARLOS ANDRES FINO CASTRO, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

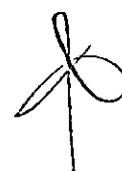
De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado CARLOS ANDRES FINO CASTRO.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Estudio
16775555	Agosto a octubre de 2017	300
16858506	Diciembre de 2017, enero de 2018	222
	TOTAL	522

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

NSC.



Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **522** horas de estudio relacionadas equivalen a **44** días, es decir, **1 MES 14 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a CARLOS ANDRES FINO CASTRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado CARLOS ANDRES FINO CASTRO redención de pena por estudio en un lapso de **1 MES 14 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

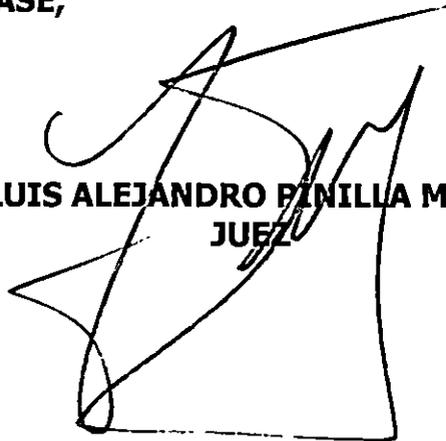
SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado CARLOS ANDRES FINO CASTRO.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado CARLOS ANDRES FINO CASTRO quien se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N.º

25 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria



**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 93.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 24110

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 28 - Abril 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 - 05 - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andres Fino Castro

CC: 80741133

TD: 52242

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEFES

Rad. : 11001-60-00-017-2018-04968-00 NI 24482
Condenado : MILLER ORLANDO VELÁSQUEZ RENGIFO
Identificación : 1019007053
Delito : FAVORECIMIENTO
Ley : NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de paz y salvo, elevada por el condenado **MILLER ORLANDO VELÁSQUEZ RENGIFO**

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- MILLER ORLANDO VELÁSQUEZ RENGIFO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 29 de enero de 2019, a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 60 meses, como coautor penalmente responsable del delito de FAVORECIMIENTO, concediéndola suspensión condicional de la pena, bajo un período de prueba de 3 años, previo pago de caución por valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

2.- El sentenciado allega el título Judicial No. 17-53-101006791 del 15 de febrero de 2019, ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, por lo que en la citada fecha suscribe la respectiva diligencia de compromiso ante el Juez Coordinador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art. 67 del C.P., establece que transcurrido el término de prueba sin que el condenado incurra en los hechos de que trata el art. 66 ibídem, la extinción de la condena, se tendrá como definitiva.

Tal disposición debe analizarse en armonía con el art. 66 en comento en donde se prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará inmediatamente el subrogado concedido de la libertad condicional, para que el penado cumpla de manera intramural el resto de la pena que le falta por cumplir, haciéndose efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que al penado le fue concedida la suspensión condicional de la pena, por lo que suscribe diligencia de compromiso el 15 de febrero de 2019, y toda vez que se desconoce si a la fecha el condenado MILLER ORLANDO VELÁSQUEZ RENGIFO cumplió con las obligaciones que adquirió al momento de suscribir la diligencia, no es viable para el actual momento, declarar la extinción de la condena, por cuanto no se están cumpliendo la totalidad de los

Corolario de lo citado, solicítese a la Dirección de la Policía Nacional los antecedentes que registre el endilgado, a efecto de corroborar que no haya incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba.

En consecuencia, se negará por ahora a MILLER ORLANDO VELÁSQUEZ RENGIFO, la extinción de la condena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **MILLER ORLANDO VELÁSQUEZ RENGIFO**, la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA**, conforme a las razones que se dejaron expuestas en el texto de este interlocutorio.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional “DIJIN” los antecedentes penales del condenado.

TERCERO.-Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Amp

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog.	
En la Fecha	Notifiqué por Estado N.
25 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria _____	

envió providencia del 09/052022, niega extincion de la condena, para notificación ni 24482-4

4

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 23/06/2022 4:06 PM

envió providencia del 09/052...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: envió providencia del 09/052022, niega extincion de la condena, para notificación ni 24482-4

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook

Jue 23/06/2022 4:06 PM

envió providencia del 09/052...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: envió providencia del 09/052022, niega extincion de la condena, para notificación ni 24482-4

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Jue 23/06/2022 4:05 PM

envió providencia del 09/052...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

millerb1019@hotmail.com

Asunto: envió providencia del 09/052022, niega extincion de la condena, para notificación ni 24482-4

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

23/6/22, 16:06

Correo: Ligia Mercedes Mora Mora - Outlook



Rad. : 11001-60-00-049-2009-03369-00 NI 25763
Condenado : OSCAR ARMANDO PARRA HERNÁNDEZ
Identificación : 19453815
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley : 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de Terminación del proceso, elevada por el condenado **OSCAR ARMANDO PARRA HERNÁNDEZ**, teniendo en cuenta que fueron allegados los antecedentes por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DJIN"

RESEÑA PROCESAL

OSCAR ARMANDO PARRA HERNÁNDEZ fue condenado a la pena de 105 meses de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 25 de agosto de 2011, al ser hallado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR - FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena.

La Corte Suprema de justicia en auto del 11 de junio de 2012, caso oficiosamente la sentencia, fijando la pena de OSCAR ARMANDO PARRA HERNÁNDEZ, en 199 meses de prisión, y la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Este despacho en decisión del 10 de agosto de 2017, le concedió al sentenciado OSCAR ARMANDO PARRA HERNÁNDEZ, la libertad condicional, por un periodo de prueba de 5 años 10 meses 15 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso, previo pago de caución.

El condenado allego la caución a través de las pólizas judiciales No. 12-53-101000209 del 10 de agosto de 2017, No. 12-53-101000221 del 16 de agosto de 2017 y 12-53-101000223 del 16 de agosto de 2017.

El condenado suscribe diligencia de compromiso el 16 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA

Frente al tema, conforme a las previsiones del artículo 67 del Código Penal, a cuyo tenor:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine". (Negrillas propias).

A su vez el artículo 65 de la misma norma indica:

Rad. : 11001-60-00-049-2009-03369-00 NI 25763
Condenado : OSCAR ARMANDO PARRA HERNÁNDEZ
Identificación : 19453815
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley : 906 DE 2004

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución" (Negrillas propias)

El art. 67 del C.P., establece que transcurrido el término de prueba sin que el condenado incurra en los hechos de que trata el art. 66 ibídem, la liberación se tendrá como definitiva.

Tal disposición debe analizarse en armonía con el art. 66 en comento en donde se prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará inmediatamente el subrogado concedido de la libertad condicional, para que el penado cumpla de manera intramural el resto de la pena que le falta por cumplir, haciéndose efectiva la caución prestada.

De acuerdo a lo citado, se observa que desde el momento en que OSCAR ARMANDO PARRA HERNÁNDEZ, suscribió diligencia de compromiso (16 de agosto de 2017), a la fecha, han transcurrido 4 años 11 meses 20 días, tiempo inferior al impuesto como periodo de prueba de 5 años 10 meses 15 días, por lo que no es viable por ahora declarar la liberación definitiva de la pena.

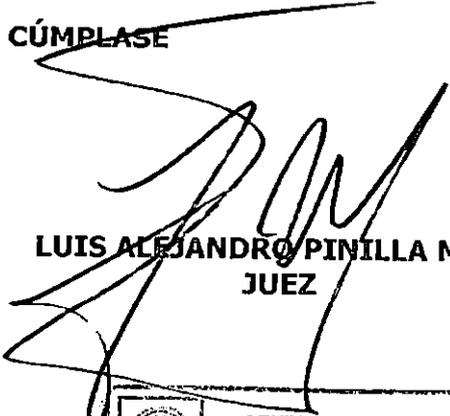
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado OSCAR ARMANDO PARRA HERNÁNDEZ, la Liberación definitiva, conforme a las razones que se dejaron expuestas en el texto de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Amp

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	24-06-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a <u>Oscar Armando Parra Hernandez</u>	
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____	
El Notificado, <u>Luis Alejandro Parra H.</u>	
El(la) Secretario(a) _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Cu	En la Fecha	Notifiqué por Estado
Jurisdicción de Penas y Medidas de Seguridad de Bog	25 JUL 2022	
erior Providencia		
La Secretaria		



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR ARMANDO PARRA HERNANDEZ
CALLE 40 J NO. 78 D-75 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 334

NUMERO INTERNO 25763
REF: PROCESO: No. 110016000049200903369
C.C: 19453815

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 24062022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 07/062022, MEDIANTE EL CUAL, ESTE DESPACHO NIEGA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 10 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR ARMANDO PARRA HERNANDEZ
CARRERA 82 NO. 52-11 SUR KENNEDY VILLA ANDREA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 335

NUMERO INTERNO 25763
REF: PROCESO: No. 110016000049200903369
C.C: 19453815

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 24062022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 07/062022, MEDIANTE EL CUAL, ESTE DESPACHO NIEGA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

Microsoft Outlook

Para: Microsoft C

Vie 10/06/2022 10:04 AM

ENVIÓ AUTO DEL 07/06/202...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIÓ AUTO DEL 07/06/2022, QUE NIEGA LIBERACION DEFINITIVA, PARA NOTIFICACION RESPECTATIVA NI 25763-J04

Responder Reenviar

P postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster

Vie 10/06/2022 10:03 AM

ENVIÓ AUTO DEL 07/06/202...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Luis Jaimes

Asunto: ENVIÓ AUTO DEL 07/06/2022, QUE NIEGA LIBERACION DEFINITIVA, PARA NOTIFICACION RESPECTATIVA NI 25763-J04

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Vie 10/06/2022 10:03 AM

ENVIÓ AUTO DEL 07/06/202...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: ENVIÓ AUTO DEL 07/06/2022, QUE NIEGA LIBERACION DEFINITIVA, PARA NOTIFICACION RESPECTATIVA NI 25763-J04

MO Microsoft Outlook

Para: luisalbertoj

Vie 10/06/2022 10:03 AM

ENVIÓ AUTO DEL 07/06/202...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luisalbertojaimesepinosa@gmail.com (luisalbertojaimesepinosa@gmail.com)

Asunto: ENVIÓ AUTO DEL 07/06/2022, QUE NIEGA LIBERACION DEFINITIVA, PARA NOTIFICACION RESPECTATIVA NI 25763-J04

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora → ...
Para: luisalberto

Vie 10/06/2022 10:03 AM

 2022_06_10_09_30_18.pdf
148 KB



Ligia Mercedes Mora Mora
Escribiente
Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje, cualquier petición deberá ser enviada al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajud lo contrario, no será atendida su solicitud.

Muchas Gracias

CONDENADO: CESAR STIVEN ALFONSO MARTINEZ
RADICACION NO. 11001 6000 015 2018 02641
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.
DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por trabajo del condenado CESAR STIVEN ALFONSO MARTINEZ, conforme a los documentos remitidos por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 26770.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, certificados por trabajo al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado CESAR STIVEN ALFONSO MARTINEZ, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado CESAR STIVEN ALFONSO MARTINEZ.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Trabajo
18284953	Julio a septiembre de 2021	448
18397054	Octubre a diciembre de 2020	336
	TOTAL	784

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **784** horas de trabajo relacionadas equivalen a **49** días, es decir, **1 MES 19 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a CESAR STIVEN ALFONSO MARTINEZ.

NSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

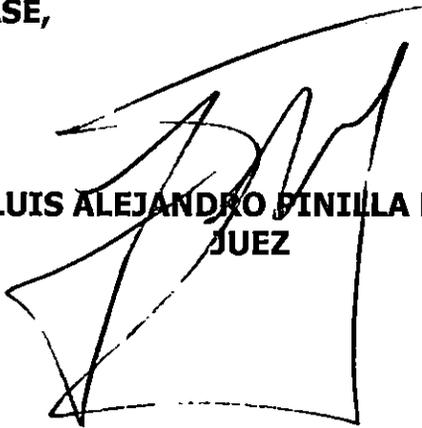
PRIMERO: RECONOCER al condenado CESAR STIVEN ALFONSO MARTINEZ redención de pena por trabajo en un lapso de **1 MES 19 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado CESAR STIVEN ALFONSO MARTINEZ.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado CESAR STIVEN ALFONSO MARTINEZ quien se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de C.	Notifiqué por Listado
En la Fecha	25 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaría	



**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 26770

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 31-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2022/05/24 VIERNES 12:45 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CESAR STIVEN ALFONSO MARTINEZ

CC: 100144602

TD: 100740

HUELLA DACTILAR:



PATIO #7

COMUNICACION

JEMIS

RADICACIÓN: 50001-62-05-001-2009-00030-00
SENTENCIADO: LUIS ALEJANDRO VELANDA CORTES.
DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CALLE 35 No. 23 F --01 SUR BARRIO QUIROGA
DELITO : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley 906 de 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

La posible redención por estudio del condenado LUIS ALEJANDRO VELANDA CORTES, conforme a los documentos allegados por parte de la CARCEL NACIONAL LA MODELO, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 27322.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica de la CARCEL NACIONAL LA MODELO, certificados por estudio al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado LUIS ALEJANDRO VELANDA CORTES, conforme la documentación remitida por el centro carcelario, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado LUIS ALEJANDRO VELANDA CORTES.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Estudio
18499704	Octubre y noviembre de 2021	204
	TOTAL	204

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **204** horas de estudio relacionadas equivalen a **17 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a LUIS ALEJANDRO VELANDA CORTES.

NSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

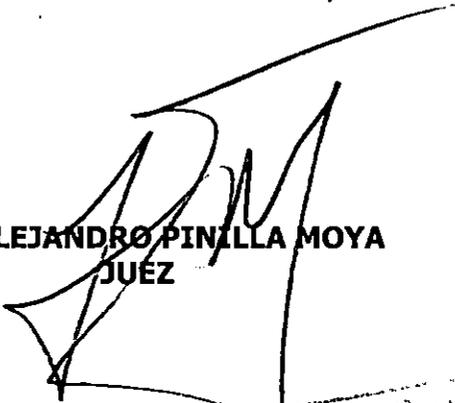
PRIMERO: RECONOCER al condenado LUIS ALEJANDRO VELANDA CORTES redención de pena por estudio en un lapso de **17 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado LUIS ALEJANDRO VELANDA CORTES.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado LUIS ALEJANDRO VELANDA CORTES quien se encuentra recluso en prisión domiciliaria a cargo de la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

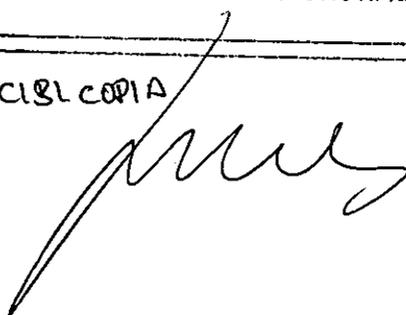

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha **25 JUL 2022** Notifiqué por E-11
La anterior Providencia
La Secretaria

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 29-06-2022	HORA: 09:35
NOMBRE: LUIS ALEJANDRO VELANDA	
CÉDULA: 79'297.892 BTA	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

RECIBI COPIA

NSC.



CONDENADO: JHON BYRON ORTIZ CUSBA
RADICACION NO: 11001-60-00-000-2017-00802-00
DELITO: FAVORECIMIENTO
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Resolver solicitud de extinción de la pena, paz y salvo, y el ocultamiento del proceso impetrado por el sentenciado JHON BYRON ORTIZ CUSBA, una vez ingresado al despacho el informe de antecedentes de la Policía Nacional – Interpol – Dijin, dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran **radicadas bajo el No. 29137.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

JHON BYRON ORTIZ CUSBA fue condenado como autor responsable del delito de FAVORECIMIENTO, en sentencia proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de noviembre de 2018, imponiéndole la pena principal de cuarenta 24 meses de prisión, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, no fue condenado al pago de daños y perjuicios.

JHON BYRON ORTIZ CUSBA, suscribió diligencia de compromiso el 26 de febrero de 2017, venciendo el periodo de prueba el 26 de febrero de 2019.

El artículo 67 del C. P. señala a texto:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...” Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: “Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”

Teniendo en cuenta que según la certificación de antecedentes remitida por Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Dijin, se infiere que JHON BYRON ORTIZ CUSBA no ha incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba impuesto, así como no obra en el expediente, constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, por lo que procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión, así como de la accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio según lo dispuesto en el artículo 485 del C. P. P, disponiendo el desglose y la devolución de la póliza judicial mediante la cual constituyo caución prenda, para lo cual se librára comunicación al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio para tal fin.

Finalmente se ordena el archivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado de origen para que se unifiquen con las que allí reposan.

Por las razones expuestas, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

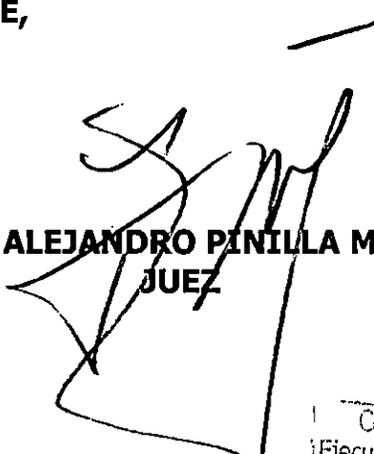
PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y accesoria impuestas a JHON BYRON ORTIZ CUSBA, en la sentencia proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de noviembre de 2017, en la que fue declarado autor responsable del delito de FAVORECIMIENTO.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó del fallo condenatorio.

TERCERO: Ordenar la devolución a JHON BYRON ORTIZ CUSBA, de la póliza judicial constituida como caución prendaria, líbrese comunicación al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio para tal fin.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado de origen para que se unifiquen con las que allí reposan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de	
En la Fecha	Notifiqué por Estas
25 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9ª - 24 ED KAISER
E-mail: jepmsec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de Junio de 2022
Oficio No. 1422

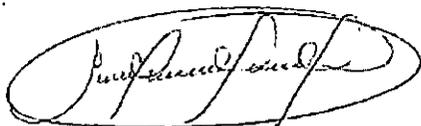
Señor(a)
JHON BYRON ORTIZ CUSBA
CL 65 A SUR NO 11 A - 31 ESTE
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 29137
No. único de radicación: 110016000013201810879

ASUNTO: ENVIÓ PROVIDENCIA PARA NOTIFICACION

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 004 de esta especialidad, mediante auto del 3 de Junio de 2022, le remito copia del aludido auto para la notificación respectiva.

Cordialmente,



LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado.

**ENVIÓ AUTO DEL 03/06/2022, PARA NOTIFICACIÓN
RESPECTIVA NI 29137-4**

2

MO Microsoft Outlook ↶ ↷ ↸ ...
Para: nicolortizcu

Mié 29/06/2022 9:26 AM

✉ ENVIÓ AUTO DEL 03/06/202...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nicolortizcusba@gmail.com (nicolortizcusba@gmail.com)

Asunto: ENVIÓ AUTO DEL 03/06/2022, PARA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA NI 29137-4

↶ Responder ↷ Reenviar

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora ↶ ↷ ↸ ...
Para: nicolortizcu

Mié 29/06/2022 9:26 AM

📎 2022_06_29_09_07_05.pdf
150 KB



Ligia Mercedes Mora Mora
Escribiente

Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje, cualquier petición deberá ser enviada al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de lo contrario, no será atendida su solicitud.

**ENVÍO OFICIO CON PROVIDENCIA DEL 03/06/2022, DECLARA
LA EXTINCIÓN DE LA PENA, PARA NOTIFICACIÓN NI 29137-4**

5

- P** postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Shirley Geovanna Ardila ... Mié 29/06/2022 9:29 AM
- MO** Microsoft Outlook
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Secretaria 01 Centro De ... Mié 29/06/2022 9:12 AM
- MO** Microsoft Outlook
No se pudo entregar el mensaje a nicolortizcurba@gmail.com. No se encontr... Mié 29/06/2022 9:12 AM

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

- L** Ligia Mercedes Mora Mora → ...
Para: Shirley Geo
CC: nicolortizcurt
Mié 29/06/2022 9:11 AM

 2022_06_29_09_07_05.pdf
150 KB



Ligia Mercedes Mora Mora
Escribiente

Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje, cualquier petición deberá ser enviada al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de lo contrario, no será atendida su solicitud.

Urgente

RADICACIÓN : 11001-60-00-028-2018-01100-00.
SENTENCIADO : JEISSON DANIEL MELO VARGAS
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO.
DETENIDO : CARCEL NACIONAL LA MODELO
Ley 906 de 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por estudio del condenado JEISSON DANIEL MELO VARGAS, conforme a los documentos remitidos por la Cárcel Nacional la Modelo, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 29321.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo certificados por estudio al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado JEISSON DANIEL MELO VARGAS, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado JEISSON DANIEL MELO VARGAS.

Se allega los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Estudio
18357691	Octubre a diciembre de 2021	372
	TOTAL	372

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **372** horas de estudio relacionadas equivalen a **31 DIAS**, es decir, **1 MES 1 DIA**, tiempo que se redimirá de la pena a JEISSON DANIEL MELO VARGAS.

Notifíquese la presente decisión al condenad en mención, quien actualmente se encuentra recluido en la Cárcel Nacional la Modelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

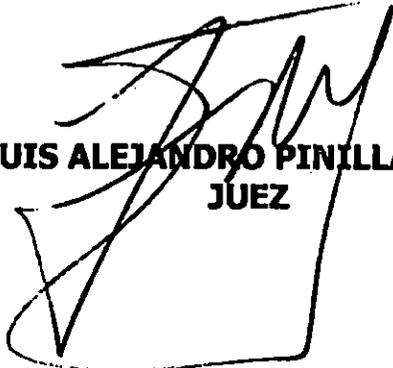
PRIMERO: RECONOCER al condenado JEISSON DANIEL MELO VARGAS redención de pena por estudio en un lapso de **1 MES 1 DÍA**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

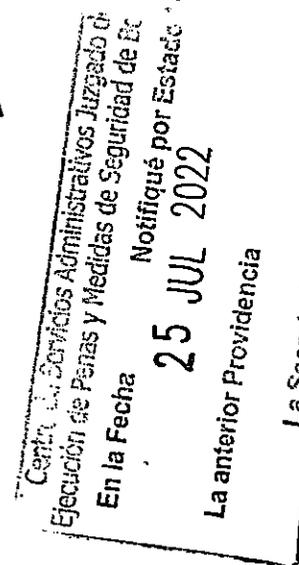
SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado JEISSON DANIEL MELO VARGAS.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado JEISSON DANIEL MELO VARGAS quien se encuentra recluso en la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



Notificación

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/08/22

ASUNTO: JEISSON MELO

RECIBIDO POR: 10/11/23/2022

NOMBRE DE LA PERSONA A NOTIFICAR: JEISSON MELO